

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RECEPCIÓN ADUANERA Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE
EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**

FULGENCIO SILVESTRE VÁSQUEZ LÓPEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RECEPCIÓN ADUANERA Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE
EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FULGENCIO SILVESTRE VÁSQUEZ LÓPEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. María del Carmen Mansilla Girón
Secretario: Lic. Moisés Raúl De León Catalán

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario: Licda. Wendy Elizabeth Rodríguez Aldana

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE PROFESIONAL

Licenciada Claudia Verónica Quej Rodas

Abogada y Notaria

1ª. Avenida Norte Prolongación 0-127 zona 1, Santa Lucia Cotzumalguapa, Escuintla

Colegiada: 9,237

Tel cel 5675-0481

Guatemala, 7 de septiembre del 2,012

Doctor

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala



Doctor:

En cumplimiento del mandato de fecha 1 de agosto de 2,012, donde se me designó como asesora de tesis del estudiante FULGENCIO SILVESTRE VÁSQUEZ LÓPEZ, carné No. 9152114, con el tema: LA RECEPCIÓN ADUANERA Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO, procedo a emitir informe.

El estudiante elaboró un trabajo de investigación partiendo del estudio que el Código Penal aún no tiene regulado como delito el de RECEPCIÓN ADUANERA, siendo indispensable por cuanto se pretende probar que en la realidad se suscita, pero es una conducta no sancionada adecuadamente.

La investigación se realiza tomando en consideración el aspecto social y jurídico, puesto que se refiere a un tema eminentemente social que afecta a la ciudadanía, por cuanto el hecho de que se evade al fisco, dándose de esa manera el enriquecimiento ilícito de las importaciones o exportaciones, en virtud que no produce ingresos a través de impuestos al país, por lo cual se produce un detrimento al no llevarse a cabo las políticas sociales planificadas. El perjuicio que causa a la sociedad, el hecho de introducir en el mercado nacional productos de dudosa procedencia que pudiera ocasionar perjuicio a la salud y seguridad de los ciudadanos.

El contenido del tema investigado, cumple con los requisitos científicos y técnicos exigidos por el normativo correspondiente y que es de suma importancia que sea regula como tal.

La bibliografía empleada por el estudiante fue la adecuada al tema investigado; las conclusiones son congruentes con el contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos deductivo e inductivo y las técnicas, ficheros, fichas de trabajo y entrevistas.



Después de haber analizado y revisado detenidamente el trabajo de investigación académica, habiendo sugerido modificaciones al mismo, las cuales fueron atendidas por el estudiante e incluidas al mismo, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis indicada, en virtud que el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante FULGENCIO SILVESTRE VÁSQUEZ LÓPEZ, intitulado: "LA RECEPCIÓN ADUANERA Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



BUFETE PROFESIONAL
Licenciado
Moisés Raúl de León Catalán
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Calle 4-17 zona 1, oficina Torre Norte 514
5to nivel edificio "Tikal"
Teléfono 4446028

Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario

Guatemala 10 de Octubre 2012

Doctor:
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante **FULGENCIO SILVESTRE VÁSQUEZ LÓPEZ**, intitulado "LA RECEPCION ADUANERA Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO", en tal virtud emito el dictamen siguiente:

El tema investigado, es de suma importancia respecto de su contenido científico y técnico por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además, se presenta como temática que debe regularse como tal.

La bibliografía empleada por el estudiante, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos deductivo e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, entrevistas.



En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que el haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.

LICENCIADO MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6,380

*Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario*



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, G. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FULGENCIO SILVESTRE VÁSQUEZ LÓPEZ, titulado LA RECEPCIÓN ADUANERA Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

Roxaris

DEDICATORIA



- A DIOS:** Todo poderoso por la sabiduría y fortaleza que me ha dado.
- A MIS PADRES:** Santos Sotero Vásquez García y Pascuala López Mejía por haberme dado la vida y ser dignos ejemplos de trabajo y perseverancia.
- A MI ESPOSA:** Alba Lucy Ortiz de Vásquez por su paciencia, comprensión y apoyo.
- A MIS HIJOS:** William, Henry, Fredy y Carlos por su cariño y ser un ejemplo para ellos.
- A MIS HERMANOS (AS)** Por su valioso apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Por su amistad.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por darme la oportunidad de ingresar a las aulas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para llegar a ser un profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Consideraciones del derecho tributario aduanero penal.....	1
1.1. El Estado.....	2
1.2. El derecho tributario o fiscal.....	2
1.2.1. Definición.....	3
1.2.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.2.3. Principios fundamentales.....	5
1.3. El derecho penal aduanero.....	7
1.3.1. Naturaleza jurídica.....	8
1.3.2. Sujetos procesales en el derecho penal aduanero.....	9
1.3.3. Responsabilidad penal y fiscal.....	9
1.3.4. Fines del derecho penal aduanero.....	12
1.4. El derecho penal y su relación con la función de recaudar impuesto por parte del Estado.....	12
1.5. Definición de derecho penal.....	15
1.5.1. Principios y garantías del derecho penal.....	17

CAPÍTULO II

2. Las obligaciones estatales en materia tributaria.....	23
2.1. Definición de obligación.....	23
2.1.1. Elementos.....	24
2.1.2. Naturaleza jurídica de la obligación tributaria.....	28
2.1.3. Breve descripción de las teorías acerca de los impuestos.....	31



	Pág.
2.2. Breves antecedentes de la obligación.....	37
2.3. Características de la obligación.....	37
2.4. El hecho generador.....	38
2.5. Las obligaciones del Estado y el ámbito legislativo.....	41
2.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	41
2.5.2. Código Tributario.....	43
2.5.3. Código Penal.....	44
2.5.4. Decreto Legislativo numero 58-90 Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero.....	47
2.5.5. Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	48
2.5.6. Código Aduanero Uniforme Centroamericano.....	53

CAPÍTULO III

3. El delito de receptación aduanera en doctrina y en la legislación comparada.....	63
3.1. Antecedentes.....	63
3.2. El delito de receptación aduanera.....	65
3.2.1. Concepto.....	65
3.2.2. Elementos formales del delito.....	65
3.2.3. Elementos humanos del delito.....	66
3.2.4. Características del delito.....	66
3.3. El delito de receptación en la legislación comparada.....	67
3.3.1. República de España.....	67
3.3.2. Legislación argentina.....	80

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de incluir en la legislación penal guatemalteca el delito de receptación	89
4.1. Aspectos considerativos.....	89



Pág.

4.2. Análisis del delito de receptación aduanera con el delito de lavado de dinero y otros activos y de encubrimiento en sus distintas modalidades.....	90
4.2.1. La Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos y las figuras delictivas que regula.....	91
4.3. El delito de encubrimiento y sus modalidades.....	97
4.4. Elementos a considerar para la conformación del delito de receptación aduanera en el Código Penal guatemalteco.....	99
4.4.1. Con relación al lavado de dinero.....	99
4.4.2. En relación al narcotráfico.....	100
4.4.3. En relación a las entidades financieras.....	100
4.5. Bases para una propuesta de ley.....	101
4.6.1. Como parte de una política aduanera y tributaria.....	101
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
ANEXO 1.....	111
ANEXO 2.....	117
ANEXO 3.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	129



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se elabora no solo con el propósito de cumplir con uno de los requisitos que se exige en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a optar al grado académico de licenciatura, sino también, por la inquietud en desarrollar el delito de receptación aduanera que se ubica en la legislación comparada y lo que sucede en la actualidad con las figuras delictivas que se relacionan con éste, en el caso de la legislación guatemalteca.

No cabe duda que a través de este trabajo se comprueba la necesidad de que los legisladores se encuentren ante figuras delictivas que surgen con el diario vivir y que debido al principio de legalidad deben estar regulados para sancionar determinada conducta y para ello se hace la propuesta de ley correspondiente.

El objetivo que se pretende en el presente trabajo, considerando que este delito regulado en el derecho comparado, no está regulado en la legislación tributaria o aduanera penal guatemalteca, se regule como tal, lo cual es de urgente necesidad que se regule para evitar que se siga atentando contra el patrimonio del estado y contra el orden económico. Este ilícito se comete cuando una persona que participa del delito pero que su intervención no puede referirse a ser autor o bien cómplice, se constituye que en este, se aprovecha de los efectos del delito, recibe o adquiere, o bien oculte tales efectos o bienes obtenidos de manera ilícita, que bien puede referirse a los delitos contra el lavado de dinero, y que en muchos casos son considerados autores o cómplices en delitos como encubrimiento como se verá en el presente estudio.

Al hacer el análisis de lo que sucede con este delito en otras legislaciones, conviene



establecer que aunque se suscita y tiene relación con otros delitos ya tipificados, como el caso del encubrimiento y sus modalidades además de los delitos que se contemplan en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, goza de independencia y especialidad esta clase de delitos, debido a sus características, por lo que amerita que se regule en el Código Penal.

Por lo anterior, para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se incluye todo lo relativo al derecho penal, tributario y aduanero penal, estableciendo el ámbito doctrinario y legal. En el capítulo segundo, se hace una relación breve respecto a las obligaciones tributarias y la función de recaudación fiscal que tiene el Estado, y la normativa existente para dicho efecto. En el capítulo tercero, se hace un análisis del delito de receptación aduanera ubicado en la doctrina y la legislación comparada, para que en el cuarto capítulo se haga un análisis de la legislación comparada, frente a la legislación nacional en donde se ubican distintas figuras delictivas afines, pero no iguales, para que se concluya en la necesidad de que se tipifique en la legislación guatemalteca. Además, en el desarrollo del trabajo de campo, se pretendió establecer que entre la colectividad de profesionales del derecho, este delito como tal es poco conocido.

Con base al análisis jurídico, doctrinario y el trabajo de campo desarrollado, se fundamenta la hipótesis de que no esté regulada como delito la receptación aduanera en el Código Penal guatemalteco, representa perjuicios al fisco.

Se concluye que el trabajo de investigación del tema la receptación aduanera y la necesidad de que se regule en el Código Penal guatemalteco, es de suma importancia para proteger el patrimonio del estado y el orden económico, lo cual redundará en beneficio de la sociedad en general



CAPÍTULO I

1. Consideraciones del derecho tributario aduanero penal

Para el mejor conocimiento del presente tema se hace una breve consideración, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1.1. El Estado

Dentro de las funciones principales que tiene el Estado es la recaudación de impuestos, y esto es precisamente porque sin los mismos no es posible su subsistencia. Sin embargo la sociedad guatemalteca a experimentado el mal uso que se hace de los tributos, lo cual a dado origen a figuras delictivas que atentan contra el régimen tributario, tal es el caso de las reformas introducidas al Código Penal de nuevas figuras delictivas, que se verán más adelante.

Es de especial importancia, el hecho de que el diagnóstico de la problemática de la evasión fiscal y del delito fiscal, que se patentiza en los acuerdos de paz, específicamente en el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria; así como el Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, que indica la problemática de la recaudación fiscal, que implica no generar ingresos y por lo tanto prestar un mal servicio a la colectividad en el



caso de los servicios públicos y de obras públicas que no han llegado a la población por la razón señalada.

En legislaciones extranjeras, el delito fiscal o tributario en general goza de gran interés para los estudiosos del derecho administrativo penal; porque unos, indican que debe situarse en este ámbito y no precisamente en el penal, porque el derecho penal moderno, tiene otras funciones el origen de la pena y de la creación de figuras delictivas, que lesionen bienes jurídicos tutelados por el Estado y que esos bienes jurídicos tutelados gocen de legitimidad.

La protección del orden económico que tiene efectos en el orden social, debería ser un bien jurídico tutelado por el Estado a través del ejercicio del derecho penal; sin embargo, existen estudiosos sobre el tema que dicen que no es así. El problema de la falta de educación en materia tributaria, así como la corrupción, la desestimulación que tienen los ciudadanos al no ver los frutos de sus esfuerzos por tributar que se patentizan en la prestación de los servicios públicos, conlleva evadir e inclusive, cometer actos dolosos o culposos.

1.2. El derecho tributario o fiscal

Para tener un mejor conocimiento sobre esta temática, se desarrollan los siguientes aspectos:



1.2.1. Definición

“Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídico-tributarias entre el Estado y los contribuyentes. GIANNINI lo define en: «Instituciones del derecho tributario» como «aquella rama del derecho que expone las normas y los principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos, y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos».¹

El derecho fiscal es una rama del derecho administrativo y éste, a su vez, del derecho público. Tiene que ver con el establecimiento de contribuciones, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos (y en sí con cualquier concepto por el cual la autoridad tiene derecho a percibir un ingreso para solventar el gasto público), así como la relación jurídica con el contribuyente, en referencia a su correcto cumplimiento, incumplimiento, procedimientos contenciosos y aplicación de sanciones, en su caso.

1.2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica esta basada en la obligación tributaria. A diferencia de las otras ramas del derecho, en el derecho fiscal la obligación de cobrar recae en la hacienda pública y la obligación de pagar queda a cargo del contribuyente, es decir, es una función específica del derecho fiscal. Los sujetos responsables, a diferencia del

¹ Espala Calpe Diccionario jurídico. Pág. 246.



derecho privado los sujetos responsables en materia fiscal pueden no ser los sujetos ejecutores; en ocasiones los sujetos pueden ser distintos a los causantes Gprincipales.

La facultad económico-coactiva, es exclusiva de la hacienda pública, y consiste en la facultad que implica que la autoridad puede, en determinado momento, hacer efectivos los adeudos fiscales sin que necesariamente el particular esté de acuerdo o pueda ofrecer resistencia (embargo y secuestro de bienes). La exención fiscal, a diferencia del derecho privado la autoridad puede, en un momento dado, eximir de la obligación a cierto número de contribuyentes. Las sanciones ejercidas, a diferencia de las otras ramas del derecho, el derecho fiscal contiene en un solo ordenamiento el Código Tributario, las sanciones que puede en un momento dado imponer la autoridad competente. La garantía en caso de litigio, en que el contribuyente entre en litigio con la autoridad, éste deberá, a diferencia de las demás ramas del Derecho, ofrecer garantías para cubrir, en caso de que la sentencia dictada por el juez no le favorezca, el pago correspondiente del crédito fiscal a su cargo. La relación del derecho fiscal con las otras ramas del derecho consiste en que el derecho fiscal se fundamenta en el derecho común, ya que en ocasiones para solucionar problemas de índole fiscal debe consultarse el derecho constitucional, el penal, el mercantil, el civil, etcétera; además, de cada rama toma una buena cantidad de conceptos y es gracias al conocimiento de dichas ramas que se pueden resolver ciertas problemáticas de los contribuyentes.

El derecho fiscal toma principios del derecho constitucional como el de obligatoriedad, legalidad de las leyes, no retroactividad, proporcionalidad y equidad, entre otros. En lo que respecta al derecho mercantil, el derecho fiscal se fundamenta en la Ley General



de Sociedades Mercantiles; la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Patentes y Marcas; el Código de Comercio y sus respectivos reglamentos. Del derecho civil, ha tomado del Código Civil conceptos como persona física y moral, obligaciones, residencia, domicilio, embargo, caducidad y prescripción, etcétera.

1.2.3 Principios fundamentales

Dentro de la función que realiza la administración pública, se encuentra una de las principales, como lo es la de recaudar impuestos, con los cuales, se realizan las actividades que le son inherentes al Estado, especialmente en la prestación de los servicios públicos.

Dentro de los principios fundamentales de la administración pública, se encuentran los siguientes:

-Principio de legalidad:

En este principio lo importante es la norma legal y es lo único que puede autorizar al funcionario para poder actuar.

-Principio de juridicidad:

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es la aplicación de la norma a un caso concreto, pero a

falta de esta se puede recurrir a los principios generales o a las instituciones doctrinarias.

"Existe otra clasificación de los principios"² y que se señalan a continuación:

-Principio de generalidad. Este principio se apoya en el enunciado inicial de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es obligación del Estado brindar el bien común, pero también, regula que es obligación de los ciudadanos contribuir a mantener el Estado.

-Principio de obligatoriedad, este señala que todos los ciudadanos están obligados a contribuir al fisco y esto se traduce en que el gobierno posea entonces la facultad económico-coactiva para hacer que los contribuyentes paguen impuestos.

-Principio de vinculación con el gasto público. La autoridad está obligada a cobrar impuestos hasta por el importe de lo que presupueste erogar (presupuesto de egresos) y no por encima. Los contribuyentes están obligados a contribuir para el gasto del gobierno, no para el ahorro gubernamental; por tal motivo si el gobierno estuviera cobrando más de lo que gasta, estaría obligado a reducir los impuestos.

-Principio de legalidad. No puede existir ningún impuesto, si no hay una ley que lo regule y que le de origen y vigencia.

-Principio de proporcionalidad. El contribuyente debe de aportar de acuerdo con su capacidad contributiva. Si tiene poco, paga menos; si tiene mucho, paga más.

² Dromi, citado por Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Administrativo II**. Pág. 87.



-Principio de equidad. Deberá gravarse igual a los iguales y desigual a los desiguales. Las leyes fiscales deberán aplicarse consistentemente gravando sin excepción a quienes realicen actos similares. Este principio en el caso de la realidad guatemalteca, es muy relativo, por cuanto se ha sabido que existe un buen número de ciudadanos, especialmente del poder económico del país, que no pagan sus impuestos.

1.3. El derecho penal aduanero

En términos generales, el derecho se encuentra constituido por un conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado con el fin de lograr una armonía social entre gobernantes y gobernados. El derecho se subdivide en una serie de ramas, dentro de las cuales, se encuentra el derecho penal.

El derecho penal puede ser considerado como un orden de carácter normativo y también institucional de la conducta humana que se circunscribe a la sociedad a la cual representa y que se encuentra inspirado fundamentalmente en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales que se suscitan, aplicando el poder coercitivo del Estado en ejercicio de su poder punitivo, legitimado a través de la voluntad expresada por la sociedad.

Ahora bien, como una rama que divide el derecho, se encuentra dentro de ella el derecho penal y con una mayor especialidad, se encuentra el derecho penal aduanero.



En primera instancia, se conceptualiza al derecho aduanero como “una rama del derecho administrativo y del derecho tributario que se encarga de regular el tráfico de mercancías ya sea tratándose de importación o exportación, además de imponer sanciones a los particulares que incurran en infracciones hacia estas regulaciones.

Habitualmente existe un procedimiento especial para la imposición de las sanciones por este motivo. El derecho aduanero tiene una gran trascendencia para la política comercial y fiscal de un país, puesto que a través de él se regulan las posibles medidas proteccionistas a implantar en el país para proteger el mercado interior de la competencia de los productos extranjeros.”³

El derecho penal aduanero, pues, no es más que el ejercicio del poder punitivo del Estado en aplicar las leyes penales, específicamente en el tema de delitos aduaneros.

1.3.1. Naturaleza jurídica

El derecho penal aduanero, no es más que una especie de la gama de estudio del Derecho Penal, con un poco más de especialización en el tema de los delitos o las infracciones tributarias aduanales, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio, el comercio, la industria, y que se comete no solo contra la administración pública en especial, la administración fiscal o tributaria, sino también en contra de los particulares.

³ Witker, Jorge. **Derecho tributario aduanero**. Pág. 125.

1.3.2 Sujetos procesales en el derecho penal aduanero

Los sujetos que intervienen en el derecho penal aduanero son:

-Sujeto activo: Que se refiere a la persona que comete el delito o falta en el derecho penal aduanero.

-Sujeto pasivo: En este caso, se subdivide en el caso del Estado, que es el que se afecta con los ilícitos que se cometen en contra el orden jurídico aduanero, que muchas veces, tiene íntima relación con el derecho tributario y fiscal; es decir, es una rama del derecho penal aduanero. Así también el particular, que se ve afectado en su patrimonio con la comisión de los ilícitos penales relacionados.

-De las personas jurídicas: El sujeto pasivo, también puede ser una persona o ente jurídico, y que de conformidad con el Código Penal guatemalteco, también son sujetos de responsabilidad penal.

1.3.3. Responsabilidad penal y fiscal

La responsabilidad puede ser considerada como sinónimo de obligación. En el derecho civil claramente se evidencia esta figura, y se señala que el que cause un daño o perjuicio debe obligarse a repararlo, es decir, es responsable de que se repare. En cuanto a la responsabilidad, esta tiene distintos matices, en el derecho penal por ejemplo, es la forma en que se sujeta a una persona para que se obligue a cumplir a

través de multa o de la prisión en caso de trasgresión a una norma penal, puesto que su conducta vulnera un deber que afecta al Estado o a los particulares y esa forma de conducta ha sido impuesta por el derecho penal y como se dijo anteriormente, existe el deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito a través de un procedimiento penal preexistente.

Este tipo de responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Lo anterior es en términos generales, por cuanto, se denomina delincuente a la persona que ha transgredido una norma penal, sin embargo, en el derecho penal moderno, se debe analizar el concepto de delincuente, para la tipificación o la determinación de la responsabilidad penal en otros casos, como por ejemplo, en los delitos tributarios y fiscales.

Ahora bien, en el caso de las personas jurídicas, como sujetos de responsabilidad penal, se dice que históricamente se ha entendido que una persona jurídica no puede ser responsable penalmente, en cuanto no puede cometer delitos por sí misma (y hay muchas penas que no puede cumplir). Sin embargo, existirían algunos delitos que pueden ser cometidos desde una persona jurídica y que incluso pueden realizarse únicamente en beneficio de la misma (estafa, apropiación indebida, delitos fiscales,



etc.). En esos casos, se ha entendido que el responsable penal sería la persona física que toma las decisiones.

“Este principio se sigue manteniendo en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos, si bien en algunos ha comenzado a aparecer la posibilidad de que una persona jurídica cometa un delito. En esos casos, la pena se ajusta al tipo de sanción que la persona jurídica puede cumplir (normalmente pecuniaria, aunque también se podría hacer alguna privación de derechos).”⁴

En general, la responsabilidad fiscal, se conceptualiza como “el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal está integrada por:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos nexos anteriores.”⁵

⁴ Enciclopedia encarta 2006. Pág. 254

⁵ Ibid. Pág. 256



1.3.4. Fines del derecho penal aduanero

El fin del derecho penal aduanero, puede circunscribirse en el mismo fin del derecho penal, que es la averiguación de la verdad de un hecho constitutivo de delito en este caso, es de naturaleza aduanera, tributaria o fiscal, la responsabilidad penal del culpado, empleando para ello, el procedimiento establecido y la competencia de los jueces que intervendrán, es decir, sancionar la conducta ilícita cometida por el sujeto activo en detrimento del Estado o de los particulares, en el orden patrimonial.

1.4. El derecho penal y su relación con la función de recaudar impuestos por parte del estado.

El Estado en resguardo y protección de la colectividad, por mandato legal es el que crea las leyes y en general hace operar la justicia penal. Es el único facultado para crear los delitos y las sanciones correspondientes a través del órgano correspondiente. El derecho penal se constituye en un conjunto de normas jurídicas, instituciones, principios que rige para que el Estado pueda hacer ejecutar el poder punitivo que tiene contra las personas que infringen la ley penal.

La ley penal "constituye la ley una de las fuentes, tal vez, la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar..."⁶ La ley penal, es en

⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 345



consecuencia, aquella disposición por medio de la cual el Estado crea el derecho, que tiene características, como las siguientes:

-Generalidad, obligatoriedad e igualdad

Se refiere a que la ley penal es dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por la ley penal, entonces, resulta ser general y obligatoria para todos los individuos dentro de un territorio, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política y esto conduce a que debe prevalecer la igualdad de todas las personas frente a la ley penal.

-Exclusividad de la ley penal

Ello se encuentra regulado en el Artículo 1 al 7 del Código Penal guatemalteco y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, que le corresponde al Estado, en su ejercicio ya que de acuerdo al principio de legalidad, defensa y reserva que se encuentra contemplado en el Artículo 1 del Código Penal, sólo la Ley Penal puede crear delitos y las faltas así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, en ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía.

-Permanencia e ineludibilidad de la ley penal

La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley penal lo abrogue o derogue y mientras que esta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional, regulado en incisos 3 y 4 del Artículo uno de las disposiciones finales del Código Penal.

-Imperatividad de la ley penal

Las normas penales al contrario de otro tipo de normas, contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja libre nada a la voluntad de las personas, es decir, que se dirige a prohibir hacer algo sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena, esto se encuentra comprendido en la parte especial, del libro segundo y tercero del Código Penal guatemalteco.

-Es sancionadora

A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, rehabilitador, es la sanción principal la que se regula siempre en el caso de la pena y de la medida de seguridad, por lo que pese a las innovaciones que ha sufrido el derecho penal y específicamente el procesal penal, la norma penal o la ley penal es siempre sancionadora.

-Es constitucional



Como cualquier otra ley ordinaria, el Código Penal, se encuentra fundamentada en lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, de allí que es considerada constitucional. Cabe agregar también, que debe regirse también por lo que establecen los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que han sido ratificados y aprobados por Guatemala, y que por lo tanto, constituyen normas vigentes y aplicables en la legislación o en el derecho interno, tal como lo regula el Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5. Definición de derecho penal

“Derecho penal, ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto. Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege* (ningún crimen, ninguna pena sin ley previa). Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser



delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación —legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.”⁷

“Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado aplica a los delincuentes y las medidas preventivas y seguridad para prevenir dichos delitos”.⁸

Conforme el Diccionario “es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”.⁹

El derecho penal “lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio,

⁷ Biblioteca de consulta Encarta 2005, fecha 26-06-12

⁸ www.org.bibli.juridica.com.htm, fecha consulta: 26-06-2012.

⁹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. 1981. Pág. 345



configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde¹⁰.

1.5.1 Principios y garantías del derecho penal

Como se dijo anteriormente, el derecho penal, es por excelencia una facultad del Estado en ejercicio del poder punitivo. El Estado a través del organismo correspondiente es el que crea la ley penal que concatenado con una serie de instituciones y demás normas relacionadas, hacen que subsista el derecho penal.

El derecho penal se encuentra revestido de una serie de principios y garantías, como las siguientes:

- La garantía de resguardar la vida, la integridad personal, la libertad, libertad sexual de las personas.
- La legalidad, que es una garantía constitucional que tiene basamento en el hecho de que no puede haber delitos y penas sino previamente se encuentran regulados en las leyes.
- La garantía de igualdad y de libertad
- La garantía del derecho de defensa, presunción de inocencia
- De la rehabilitación y resocialización del delincuente.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 345



“Se distingue otros principios relacionados con el derecho penal en la época contemporánea”¹¹ y son los siguientes:

-Principio de legalidad:

Se basa en que no existe delito ni pena sin ley anterior, es decir *nulla crime nulla poena sine lege*, a través del mismo se cumplen las siguientes funciones: seguridad jurídica, se conceptualiza como seguridad jurídica la condición esencial de paz para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos, que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho entorpezca la mala voluntad de los gobernantes para que pueda causarles perjuicio. Este principio esta ligado íntimamente con la legitimidad democrática, pues de no contar con la seguridad jurídica, podría ocasionarse un caos en la justicia criminal y la función de legitimidad democrática es garantista de la seguridad jurídica.

-Principio de proporcionalidad

En el aspecto formal, rige el principio de proporcionalidad, que para definirlo de manera comprensible, es importante partir de la concepción de proporción que deviene de porción y en ese sentido, se manifiesta a través de que la pena en el derecho penal

¹¹ Silva Sánchez **Derecho penal contemporáneo**. Pág. 498

debe establecerse en proporción, en la misma condición de que se lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado. Este principio material establece que debe penalizarse en relación al daño cometido y se da dos situaciones para interpretarlo doctrinariamente, en cuanto a que en abstracto se determina cuando se encuentra plasmado en la norma y en concreto, cuando se individualiza el grado de culpabilidad de la persona, es cuando se aplica la norma, es decir, se individualiza el contenido del injusto y culpabilidad de la persona. El legislador debe considerar este principio para ejercer su potestad en el establecimiento de las normas y las penas.

-Principio de humanización o resocialización:

Se refiere a la necesidad de humanizar las penas y buscar la resocialización del delincuente, mediante el respeto de sus derechos elementos de vida. Se refiere a la ideología del tratamiento. Es una garantía individual que debe respetar el legislador, es decir, el fuero interno de la persona, con respecto al respeto de los Derechos humanos y de las garantías que le asisten que están establecidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La resocialización no es el fin de la pena.



-Principio de igualdad:

Este consiste en considerar las diferencias en cada una de las personas y para ello, para que el legislador establezca los injustos y las penas o sanciones, debe considerar aplicando el principio de igualdad, con los siguientes argumentos:

- El grado de exigibilidad de una conducta, es decir, hasta que punto la ley puede exigir al ciudadano la observancia de la ley y de consiguiente el respeto de la misma.

-Debe tomarse en consideración los valores culturales.

-Debe considerarse el error de prohibición, es decir, conjugando los tres incisos anteriores, el legislador debe considerar cuando aplicar y cuando no lo relativo a hasta que punto debe el ciudadano conocer de las prohibiciones y consecuencias que regula la ley penal.

-Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos:

El bien jurídico tutelado constituye el conjunto de valores supremos sobre los cuales versa el sistema de justicia penal, en el caso de la observancia general y obligatoria de las normas supremas.

Para que se penalice una conducta es necesario que previamente este penalizada o tipificada y que se determine cual es el bien jurídico tutelado o protegido y que éste sea merecedor de esa protección. Para diferenciar que ese bien sea merecedor debe dotarse de la característica de legitimidad y para ello, se establece que a través de la



figura del legislador en aplicación de los principios y fines enunciados y que realmente este dotado de esa legitimidad democrática y certeza o seguridad jurídica en función y fines del derecho penal contemporáneo. En cuanto a esta función, es decir, de la función que realiza el bien jurídico tutelado, también debe considerarse que realmente haya existido una lesión al bien jurídicamente tutelado, es decir, una conducta ilícita de resultado.





CAPÍTULO II

2. Las obligaciones estatales en materia tributaria

A continuación se desarrolla la definición, elementos y naturaleza jurídica de las obligaciones estatales en materia tributaria.

2.1. Definición de obligación

Para el autor César Albiñana García, la obligación tributaria puede ser definida como "el vínculo jurídico establecido por ley, en virtud del cual un sujeto (deudor) ha de pagar una cantidad (cuota) a otro sujeto (acreedor) que es titular de la potestad tributaria, como consecuencia de producirse el supuesto de hecho previsto en la propia ley".¹²

El autor Sergio de la Garza, citado por Raúl Rodríguez lo define como "...es aquella por virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal), tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, es decir, el cumplimiento de la prestación de dar cuyo contenido es el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie".¹³

En la legislación guatemalteca, se establece el concepto de obligación tributaria en el artículo 14 del Código Tributario y señala: "Concepto de obligación tributaria.

¹² Sistema tributario español comparado. Pág. 172

¹³ Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho fiscal Pág. 56



La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal. En base a lo anterior, puede denotarse la importancia de que exista una relación jurídica tributaria que no es más que el que surge de la imposición del Estado hacia los particulares, en relación a la obligación de contribuir a los gastos que genera el mismo, a través de los impuestos o tributos.

Es la deuda tributaria o necesidad de pagar un tributo al fisco, al darse unas determinadas circunstancias, también se puede agregar que la misma es parte esencial del contenido de la relación tributaria: es la obligación tributaria u obligación de pagar al fisco. El elemento esencial de la deuda tributaria es la cuota líquida a cargo del sujeto pasivo, esto es, la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base, pero también forma parte de la deuda tributaria en los casos que proceda, los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del tesoro o de otros entes públicos, el interés de demora procedente, el recargo para aplazamiento o prórroga, el recargo del apremio y las sanciones pecuniarias.

2.1.1. Elementos

Aparte de los elementos constitutivos del objeto y sujetos de la obligación o relación jurídica tributaria, conviene hacer mención de otros que también surgen de dicha obligación tal es el caso de:



-Elemento temporal

Este elemento señalado en la ley tributaria establece que es la indicación del exacto momento en que se debe pagar un tributo, sin recargos de ninguna naturaleza.

-Elemento finalista

Se refiere a que todos los tributos persiguen un fin, que propone gravar algo, y su finalidad es gravar el capital, el patrimonio, la renta, los actos y contratos.

-Elemento cuantitativo

Consiste en los valores o en la expresión del peso, volumen, altura o precio de las cosas que sirven de base para aplicar la base impositiva, o sea las tasas de los impuestos y poder determinar así un impuesto a pagar.

-Elementos comunes

Al hablar de los elementos típicos o comunes, éstos constituyen la fundamentación en la obligación tributaria y concretamente se refieren a los sujetos y al objeto.

En toda relación jurídica tributaria se establecen dos sujetos, el sujeto activo que es el fisco concretamente y el sujeto pasivo que es el contribuyente. La ley señala a un



sujeto como obligado o sujeto pasivo, pero es un tercer sujeto el pagador, con ello se establece un tercer elemento que es el sustituto, y es aquel sujeto que sin haber sido causante del surgimiento del vínculo, pasa a tomar el lugar del contribuyente o del responsable solidario, ejemplo en Guatemala, el caso de la Administración de una mortal, albaceas, etc.

El sujeto pasivo, o sea el deudor tributario, es decir, la persona jurídica individual o colectiva obligada a cumplir con la contribución a través de los impuestos. El sujeto activo tributario, es la persona que posee el poder de exigir un tributo, o sea el que tiene derecho a recibir el pago del mismo, en este caso corresponde al Estado.

En cuanto al sujeto activo o el Estado, también representa dentro de la relación jurídico tributaria, la función jurisdiccional, aunque con el avance de la descentralización y la privatización que hace el Estado de las empresas estatales, también pueden ser sujetos activos, las entidades autónomas o descentralizadas, con capacidad para recaudar tributos, tal es el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria de reciente formación dentro del Estado.

Por último, el objeto como parte de los elementos objetivos de la relación jurídico tributaria, y es concretamente la prestación, o sea la entrega de la suma de dinero, porque por lo general es en especie, conforme lo establece la ley. Al respecto, el Artículo 14 del Código Tributario, establece que en relación al objeto, tiene por objeto la prestación de un tributo... y ello implica que dentro de la obligación es de dar en especie o en dinero.



Para que exista este vínculo debe existir una ley, como ya se ha mencionado, y en base a ello da origen a:

-Derechos:

Créditos a favor del fisco. Se da crédito a los particulares pero a favor del fisco y lo que produce para el particular son obligaciones.

-Obligaciones:

Para el particular, son de dar, hacer o no hacer y tolerar. El hacer es condicionante, es decir, como por ejemplo, hacer la declaración jurada del movimiento de ventas. El no hacer, es no utilizar por ejemplo, los timbres de periodos fenecidos. En cuanto a tolerar, podría denominarse cualquier contribuyente que tenga relación directa con el fisco debe permitir en cualquier momento las revisiones fiscales.

En resumen, puede agregarse que la obligación tributaria, denominada también relación jurídica tributaria, contiene una serie de presupuestos establecidos en las leyes que da origen al nacimiento de las relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de prestaciones tributarias de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar. "Representan un vínculo jurídico entre dos personas denominadas sujeto activo y pasivo, en las que la primera tiene el derecho de exigir la prestación y la



segunda, la obligación de efectuar la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar, se les denomina relaciones jurídicas tributarias".¹⁴

2.1.2. Naturaleza jurídica de la obligación tributaria

Para Giannini dice que esta relación es de carácter complejo porque en el momento en que nace este vínculo entre los sujetos nacen diversos derechos y diversas obligaciones. "Es una relación de carácter simple, para este autor todo lo explicado es secundario, la base sustancial de la relación jurídico tributario es la única que produce la obligación de pagar el tributo".¹⁵

El impuesto como "prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en los casos en la medida y según los modos establecidos en la ley, con el fin de conseguir un ingreso".¹⁶

El impuesto hemos de entenderlo en forma genérica equiparable al tributo o carga fiscal. Tiene trascendencia dentro del campo de la legislación hipotecaria, ya que es un requisito previo para que el acto o contrato tenga posibilidades de ser inscrito. Es decir, todo aquel acto o contrato documentado que pretenda acceder a los libros registrales deberá contener el justificante de haber satisfecho los impuestos que

¹⁴ *Ibid.* Pág. 34

¹⁵ De la Garza, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. Pág. 435

¹⁶ Castillo González, Jorge Mario. *Derecho Administrativo*. Pág. 134



lo graven o bien que se acredite la exención, no sujeción o prescripción del impuesto que recaiga sobre los mismos. Los impuestos constituyen para el Estado la columna vertebral, es decir, la razón de la existencia del mismo Estado. Así mismo, su recaudación constituye uno de los principales problemas que ha afrontado a lo largo del tiempo, aunado a una carente eficiencia dentro de la administración tributaria, que ha predominado a través del tiempo, además es un ingreso obtenido en proporción a la capacidad contributiva de todos los que se hallan sometidos a la soberanía fiscal del Estado y dirigido a cubrir el costo de los servicios públicos, cuyo consumo es indivisible. Dentro del análisis que posteriormente se efectuará de las distintas teorías que existen en relación a los impuestos, concluyen casi todas, en que todo ciudadano debe ser solidario con el Estado al contribuir con los gastos que éste genere, pues obtiene un beneficio a través de la prestación de los servicios públicos a una colectividad o sociedad.

Para que esta contribución obligatoria de los impuestos sea equitativa, existen otras teorías que mencionan que tal contribución o aportación para efectos de los impuestos, debe considerarse la capacidad de pago del contribuyente. El impuesto es "el ingreso público de naturaleza tributaria que grava manifestaciones de capacidad contributiva."¹⁷

En la doctrina, se ha definido el impuesto como aquella prestación pecuniaria requerida

¹⁷ Pérez Ayala, Pablo. **La Explicación de la Técnica de los Impuestos**. Pág. 344

a los particulares por la vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el fin de cubrir las obligaciones públicas. Giannini citado por el autor referido, indica que los impuestos admiten la siguiente clasificación: personales o reales, según el presupuesto de hecho pueda concebirse por eferencia a una persona determinada, o con independencia de ello, como por ejemplo, en este último caso, el impuesto al valor agregado, objetivos y subjetivos, según tengan o no en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo, periódicos o instantáneos, según el presupuesto de hecho, goce o no de continuidad en el tiempo, directos o indirectos, según se grava directamente el patrimonio o la renta de una persona o el empleo o gasto de esa renta".¹⁸

Entre los impuestos directos e indirectos, estriban algunas distinciones, entre ellas:

-Son impuestos directos aquellos que recaen directa y definitivamente sobre el sujeto Pasivo, sin posibilidad de repercusión e impuestos indirectos, aquellos en los que el Sujeto pasivo puede trasladarlos o repercutirlos sobre otra persona.

-Impuestos directos son aquellos que gravan cosas o situaciones duraderas y dan lugar, por tanto, a una obligación periódica tributaria e impuestos indirectos, aquellos que se ligan a acontecimientos pasajeros simples hechos de producción, consumo o cambio, que mientras para los impuestos directos es posible la formación de una matrícula, padrón o registro de contribuyentes, para los indirectos queda excluida esta posibilidad.

¹⁸ *Ibíd.*



-Los impuestos directos gravan una manifestación inmediata de la capacidad contributiva, el patrimonio y la renta en el momento de la adquisición, y los indirectos gravan una manifestación indirecta o mediata de la capacidad contributiva el consumo de la renta, el gasto de la misma.

2.1.3. Breve descripción de las teorías acerca de los impuestos

Para poder explicar concretamente el significado del impuesto o tributo, a lo largo de la historia y su evolución, han surgido una serie de teorías que tratan de explicarlo, siendo las más importantes, las siguientes:

Teoría del sacrificio

Establece esta teoría que el impuesto es un sacrificio y se complementa con la teoría del mínimo sacrificio, por ello. El impuesto debe significar el menor sacrificio posible. Esta teoría la sostiene John Stuart Mill y considera que el impuesto es como un sacrificio, solamente que no pretende esto dar una definición, sino proporcionar un elemento para lograr una distribución equitativa de los impuestos. Considera, además, que el sacrificio debe ser el menor posible.

Teoría de la distribución de la carga

Tributar *consiste en una obligación como consecuencia de la solidaridad social, que



Teoría de la Equivalencia:

Establece que el impuesto es el precio de los servicios prestados por el Estado a los particulares. Considera que efectivamente los impuestos que son a cargo de un conglomerado van a servir principalmente para pagar los servicios prestados por el Estado a ese conglomerado social o bien servicios que han sido prestados a generaciones pasadas, o que se prestarán a generaciones futuras, como la construcción de puentes, puertos, ensenadas, etc., sin embargo, tiene que ver con las siguientes características: No toda actividad del Estado es concretamente un servicio público, como lo pretende la Escuela Francesa que tiene su más brillante expositor en el tratadista León Duguit, hay una serie de actividades del Estado que no están encaminadas directamente a la prestación de servicios públicos. Estas actividades del Estado no encaminadas directamente a la prestación de servicios públicos requieren también gastos que se cubren con el rendimiento de los impuestos, lo que lleva a la conclusión que no todo el rendimiento de los impuestos sirve para cubrir los servicios públicos prestados por el Estado. Hay una serie de gastos que el Estado realiza, no solamente fuera de la prestación de los servicios, sino aún fuera de su actividad legal, es decir, gastos por actividades realizadas por el Estado excediéndose de sus atribuciones o que son dañosas para los individuos como las guerras, éstas actividades constituyen una de las causas más grandes de egreso y no obstante que se trata de conceptos opuestos al servicio público, deben ser cubiertas por los rendimientos de los impuestos. Por último, puede observarse ordinariamente que el particular que paga el impuesto, no percibe en cambio un servicio concreto, por otra parte, hay servicios que se prestan precisamente a los que no pagan impuestos, por ejemplo, las obras de



asistencia pública benefician precisamente a aquellos que por su situación personal no están en condiciones de pagar impuesto alguno, ejemplo: ancianos, inválidos, niños, enfermos, etc. De lo anterior puede inferirse que esta teoría no es la más exacta, por las razones expuestas.

Teoría del seguro

El impuesto es una prima de seguros que se paga como garantía de la seguridad individual que esta obligado a proporcionar el Estado. Se considera como una prima de seguro, por la protección de la vida y hacienda de los individuos por parte de la comunidad pública. "El impuesto es la prima de seguro pagada por aquellos que poseen para asegurar contra todos los riesgos de ser perturbados en su posesión o en su disfrute".²¹ Este concepto del impuesto se encuentra inspirado en la teoría política del más puro individualismo, porque se considera que la única función del Estado es garantizar a cada individuo el respeto de sus propiedades. Por eso se estima que las cantidades que se pagan por concepto del impuesto, constituyen una prima por esta garantía. Esta tesis a criterio de muchos autores, es inexacta pues parte de un principio falso, porque la actividad del Estado no se ha reducido en ningún tiempo ni podrá estarlo nunca, a una simple función de protección de la hacienda de sus súbditos. Ni aún en las épocas de liberalismo más acentuado fue posible la realización de este ideal, del que cada día se aparta más del Estado moderno, en el que puede observarse una mayor intervención estatal, en todos los órdenes de la actividad individual. Por otro

²¹. E. De Gardini. Pág. 134



lado, al Estado en ningún momento puede considerársele como una empresa de seguros, pues como tal, tendría la obligación al realizarse el riesgo, de indemnizar al dañado por dicho riesgo.

Teoría del capital nacional

El impuesto representa la cantidad necesaria par cubrir los gastos que demanda la aplicación y explotación del capital nacional. Esta tesis la sostiene M. Menier, partidario del impuesto único sobre el capital, y es también a juicio de algunos autores, inexacta, porque como ya se ha visto que la actividad del Estado no puede circunscribirse dentro de las determinadas formas únicas, sino que tiene aspectos múltiples que requiere la erogación de cantidades que se obtienen en forma fundamental, de los impuestos

Teoría del sacrificio

Como se dijo anteriormente, esta teoría se circunscribe a que el sacrificio de los ciudadanos para cumplir a través del impuesto para el sostenimiento del Estado, debe ser el menor posible. El sacrificio está en función de dos variables, la mayor igualdad de repartición del impuesto entre los ciudadanos y el mínimo obstáculo puesto al aumento de la producción.

Esta última teoría es considerada entre las anotadas como la más certera, pues estima el impuesto como un sacrificio desde el punto de vista del sujeto del impuesto, que no puede percibir las ventajas que le reporta la erogación que realiza al pagarlo, es decir,



el impuesto significa para el que lo paga un sacrificio porque no obtiene compensación alguna concreta, visible, medible, por la disminución de sus rentas o de su patrimonio que sufre al pagar el impuesto y el Estado al establecer el impuesto, es decir, al distribuir entre los individuos las cargas públicas, deberá tomar en cuenta esta situación para que este sacrificio sea el menor posible, pudiéndose denominarse este aspecto el subjetivo del impuesto, sin embargo, también se considera que es la esencial misma del Estado el derecho de exigir de sus miembros las aportaciones necesarias para cubrir los gastos que demanda su actividad.

Los tributos, en conclusión, son las prestaciones que el Estado exige en virtud del ejercicio de *ius imperium* en virtud de una ley y para cumplir sus gastos que demandan sus propios fines. Para que se complete tal definición, es necesario que conste de los siguientes elementos:

- a. Que son prestaciones en dinero
- b. Que son exigidos en ejercicio del poder del imperio del Estado, es decir, la facultad que tiene un Estado indelegable, que le permite apoderarse de una parte de la economía de los particulares.
- c. Es en virtud de una ley y a lo anterior, cabe hacer mención del principio de legalidad.
- d. Sirve para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

2.2. Breves antecedentes de la obligación

En cuanto al origen de los impuestos, podría resumirse diciendo que en la Edad antigua, los tributos representaban muchas diferencias y deficiencias que no permitían su análisis en conjunto, generalmente, la satisfacción de las necesidades de los Estados, se cubrían con los recursos patrimoniales del monarca, así como de los recursos de los pueblos vencidos y de los monopolios que el Estado practicaba en aquellos tiempos. En el Estado feudal, cuando los tributos tomaban mayor auge, es cuando se logra el mayor desarrollo, según algunos estudiosos, donde los súbditos dejan de dar meras ayudas para los gastos de aquel tiempo y se convierten en pagos obligatorios, pagos que han subsistido a través de la historia. En la época contemporánea, ha decrecido tal recaudación, lo cual se debe entre otros factores, a la falta de interés de los gobiernos de eficientizar la captación legal de los recursos por medio de los tributos, ocasionando déficit presupuestario y falta de cumplimiento de las obligaciones estatales para con la colectividad.

2.3. Características de la obligación

Dentro de las principales, se encuentran:

-Debe existir una coordinación entre las nociones de relación jurídica tributaria y potestad tributaria, esta potestad no puede darse sino existe la ley tributaria.



-Debe de existir un destinatario legal-tributario, se entiende que en todas las leyes tributarias, el hecho generador debe especificar en que persona o hecho realizados por personas es que se va a configurar la obligación del pago del tributo.

-El destinatario legal tributario debe ser un particular, su objetivo es que el Estado debe captar recursos de los particulares nunca de sus propios órganos.

-La relación jurídica tributaria se trata entre personas, nunca el sujeto pasivo va a ser el bien, el acto, sino va a ser el sujeto que sea propietario del bien o la persona que realiza el acto.

-La relación jurídica tributaria es de carácter central y principal, esto significa que la ley tributaria esta en el centro, todo lo demás se origina desde que se aplica la ley.

2.4. El hecho generador

En términos generales, es la condición o hipótesis fáctica que la ley tributaria contiene, esa condición una vez realizada da nacimiento a la relación jurídico tributaria. Para Villegas Lara "es el presupuesto legal hipotético y condicionante cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo con respecto a una persona da pie a que el Estado pretenda un tributo".²²

Para otro autor, "que es el presupuesto que necesita realizarse en concreto, producirse en el mundo fenómeno, en forma exactamente coincidente con la hipótesis

²² Villegas Lara, Héctor. Ob. Cit. Pág. 435



para que nazca la obligación concreta de pagar una suma de dinero por un determinado ente público".²³

De lo anterior, se desprende que el hecho generador contiene una hipótesis legal condicionante y que cuando las personas están dentro del contenido de la misma, están adquiriendo la obligación que conlleva el tributo, pues cumplen con el objeto de la ley tributaria, produciendo la consecuencia que será el pago a la autoridad fiscal.

El Código Tributario, en el Artículo 31 establece que "hecho generador o hecho imponible, es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria". En el hecho generador, concurren los siguientes efectos:

-En los casos en que el presupuesto legal esté constituido solo por hechos materiales, desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y elementos integrantes de él, necesarios para que produzca los efectos que normalmente le corresponden.

-En los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos, actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos, respectivamente de conformidad con el derecho que le es aplicable.

Para Raúl Rodríguez, quien manifiesta que la legislación establece una serie de presupuestos de hecho o hipótesis a cuya realización asocia el nacimiento de la

²³ de la Garza, Sergio Francisco *Ob. Cit.* Pág. 435



obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en la norma jurídico tributarias en forma abstracta e hipotética, se le ha denominado hecho imponible. Para Héctor Villegas, analizando lo importante del hecho generador, dice "que debe estar descrita por la norma en forma completa para permitir conocer con certeza cuales hechos o situaciones engendran potenciales obligaciones tributarias, sustanciales".²⁴

Esta descripción completa es tipificadora del tributo permitiendo diferenciarlos, de ahí que establece que la hipótesis condicionante debe contener en forma indispensable los siguientes elementos:

- La descripción de un hecho o situación que es su aspecto material.
- Los datos necesarios para individualizar a la persona que debe encuadrarse en la hipótesis legal que será su aspecto personal.
- Lugar donde debe acaecer o tenerse por acaecida la realización del hecho que es su aspecto espacial.

El hecho generador recibe diferentes nombres según los autores o el país, tales como: hecho generador, hecho tributario, hipótesis de incidencia tributaria, entre otros.

²⁴ Villegas Lara, Héctor *Ob. Cit.* Pág. 11



2.5. Las obligaciones del Estado y el ámbito legislativo

Las obligaciones del estado de Guatemala están regulas en las normas siguientes:

2.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El Estado de Guatemala esta integrado dentro del ámbito de su administración pública por tres organismos, como lo son el ejecutivo, legislativo y judicial. Su forma de administración es centralizada, sin embargo, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que esta centralización tiende a descentralizarse, lo cual evidentemente convendría para el desarrollo del área rural, pues los problemas socioeconómicos, políticos y culturales, radican entre otros aspectos en la inmigración campo-ciudad, la falta de acceso a la educación, vivienda, trabajo, vestido, alimentos, etc., que sucede en el área rural.

A partir de 1985, Guatemala, ha experimentado el cambio o transición de gobiernos dictatoriales a gobiernos democráticos con la promulgación de la Constitución Política de la República, por medio de la Asamblea Nacional Constituyente que provocó elecciones libres. La democracia concebida como tal en nuestro país, se podría decir que se encuentra en una de sus primeras fases, en vista de que actualmente existe el ejercicio de algunos de sus elementos básicos como lo son: la realización de elecciones libres, pluralistas y periódicas, a este respecto, se le ha denominado la democracia representativa, la existencia de un estatuto constitucional que sea aceptado por la población, como es la Constitución Política de la Republica de Guatemala, pero



aún podemos notar que no existe la división y la independencia de poderes, a esto cabe agregar que en la actualidad los poderes se encuentran coordinados y esa independencia deseada para un gobierno democrático, se encuentra desarrollándose dentro de un ambiente de inconformidad por muchos sectores de la población, debido a que esa coordinación no ha sido la más indicada para resolver los problemas principales de la sociedad como son: la salud, educación, trabajo, así como la seguridad ciudadana. Otro elemento también deseable que no se ha logrado lo constituye la vigencia de un estado de legalidad y de un estado de derecho, que permita el libre e igual ejercicio de las libertades ciudadanas y el respeto de los derechos humanos de los miembros de la sociedad.

Después de haber sufrido la población guatemalteca, principalmente la que vive en el área rural el conflicto armado, que duró aproximadamente treinta y seis años, ha significado la muerte de decenas de miles de guatemaltecos, la destrucción de infraestructura, el desplazamiento interno y externo de miles de guatemaltecos sobre todo campesinos que se encontraron sin razón como las víctimas más afectadas por el conflicto, miles de viudas, huérfanos y lisiados de guerra, etc., dando como resultado, también que el gobierno de la República de Guatemala, la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, y los diferentes sectores organizados de la sociedad, hayan tenido la voluntad política de crear las condiciones necesarias para realizar un proceso de negociación.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin



supremo es la realización del bien común". Seguidamente se regulan en una primera parte, los derechos individuales, y en una segunda parte los derechos sociales. Para el logro de que se cumplan a cualquier ciudadano es decir, a todos los ciudadanos estos preceptos, es que también existe como un deber de estos contribuir a los gastos públicos, en la forma prescriba por la ley.

2.5.2. Código Tributario

Este se encuentra contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, en el Artículo 1 establece el campo de aplicación y que las normas que contiene el Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

Establece en el Artículo 9 que tributo "son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines". A si también, establece que obligación "constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la



prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria, pertenece al derecho público y es exigible coactivamente”.

2.5.3. Código Penal

En el capítulo IV del Código Penal se regulan los delitos contra el régimen tributario, y en ellos, se encuentra el delito de defraudación tributaria, estos son:

Artículo 358 A. Comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquiera otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al impuesto omitido. Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.

Casos Especiales de Defraudación Tributaria. Artículo 358 B. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior: 1. Quien utilice mercancías, objeto o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados. 2. Quien comercialice



clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos. Se entiende que actúa en forma clandestina quien estando obligado a ello, carezca de patente de comercio, no lleve libros de contabilidad, registros contables y no tenga establecimiento abierto al público. 3. Quien utilice en forma indebida, destruya o adultere sellos, timbres, precintos y otros medios de control tributario. 4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia. 5. Quien hiciere en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos. 6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos. 7. Quien falsifique las marcas oficiales de operación de las cajas de la Administración Tributaria. 8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares. Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio”.

Apropiación indebida de tributos. Artículo 358 C. “Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención en beneficio propio, de una empresa o de terceros, no entere a las cajas fiscales los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento para enterarlos. El responsable



será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa equivalente al impuesto percibido o retenido. Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se le impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.

Resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria. Artículo 358 D. Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos, o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables. El responsable será sancionado con prisión de uno a tres años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise. Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio. Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional".



Además, el Código Penal, regula el delito de encubrimiento propio e impropio en los artículos 474 al 476 que tienen de alguna manera similitud con lo que sucede en el caso del delito de receptación aduanera que se pretende a través de este estudio que se regule en el Código Penal, y que se abordará más adelante.

El Congreso de la Republica cumpliendo con su función legislativa ha incluido en el Código Penal nuevos tipos acciones y omisiones que constituyen delitos que afectan directamente los ingresos del estado, por lo que al tipificar estas conductas se trata de los impuestos llegue al erario Nacional, para beneficio de la población en general.

2.5.4. Decreto Legislativo número 58-90 Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero

Esta ley tuvo como fundamento que el Gobierno de la República ha adoptado disposiciones tendientes a la reestructuración y perfeccionamiento del sistema aduanero del país, siendo indispensable para complementarlas emitir las medidas que permitan el control efectivo del contrabando y defraudación en el ramo aduanero, así como combatir eficazmente la corrupción, que durante muchos años se ha agudizado en la internación y egreso de mercancías, a efecto de que las mismas ingresen por las vías legalmente establecidas y se cancelen los tributos correspondientes.



Se transcriben las normas más importantes de la Defraudación y Contrabando Aduaneros. Ver anexo 1.

Con base a los artículos mencionados se evidencia el interés del estado por efectivizar y perfeccionar el sistema aduanero de este país, estableciendo las medidas que permitan el control efectivo del contrabando y la defraudación en el ramo aduanero, así como combatir eficazmente la corrupción, que por muchos años se ha venido registrando en cuanto a la internación y egresos de mercancías, pretendiendo alcanzar con esto que las mismas ingresen por las vías legales y se cancelen los respectivos tributos. Sin embargo a pesar de la función persuasiva de la ley, en la práctica se registran estos delitos, que van en detrimento de los ingresos del estado.

El Artículo 7 "regula las sanciones, con prisión y multas. Como se observa, aquí se define al encubrimiento como una forma de participación del sujeto activo en este tipo de delitos, sin embargo, no se regula como una figura independiente es decir, como un delito propio, lo cual va en perjuicio precisamente de la administración fiscal o aduanera y en general, en perjuicio de las sociedad, en tanto se cometen hechos de encubrimiento que en la doctrina lo definen como recepción aduanera, y que es motivo de este trabajo".

2.5.5 Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria

Esta institución se crea mediante el Decreto Legislativo 1-98, como una entidad estatal, descentralizada que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de su objetivos, que tendrá las atribuciones y funciones conforme lo



establece dicha ley, y que de acuerdo a su Artículo 3. Establece: "Objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria. El objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria consiste en ejercer con exclusividad las funciones de la administración tributaria contenidas en la legislación de la materia, las funciones específicas son las siguientes.

-Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.

-Administrar el sistema aduanero de la República, de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelario, vinculadas con el régimen aduanero.

-Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobre facturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios.



-Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo. Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas, promoviendo las acciones judiciales, que sea necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.

-Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras.

-Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

-Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Realizar con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

-Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.



-Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria y proponer por conducto del organismo ejecutivo, las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

-Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo, evaluar periódicamente y proponer, por conducta del organismo ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

-Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

-Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley.

-Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria. Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos, y todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios”.

En el Artículo 6 de la ley referida se define la estructura organizacional y regula que el reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las intendencias, unidades



técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. Dicho reglamento establecerá a que dependencia o dependencias competará conocer de las solicitudes y procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia. Ejercerá sus funciones con base en el principio de descentralización. Las autoridades superiores de la Superintendencia de Administración Tributaria serán:

- El Directorio
- El Superintendente
- Los Intendentes

De igual manera el Artículo 7 estipula las funciones del Directorio, que es el órgano de dirección superior de la Superintendencia de Administración Tributaria, le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria y velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia de Administración Tributaria, además tendrá las funciones específicas siguientes:

- Aprobar y reformar a propuesta del Superintendente, los reglamentos internos de la SAT, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones de la SAT.
- Aprobar los procedimientos y el ámbito de la delegación a que se refiere el artículo 4 de la ley en referencia.



-La Superintendencia de Administración Tributaria, tiene en su estructura organizacional y funcional una Intendencia de Aduanas, y que efectivamente se esta o lo que se rija para la aplicación del cuerpo de normas o leyes aduaneras, como el caso del Convenio Centroamericano sobre la Valoración de Mercancías; CAUCA resolución 85 del Comité Económico y Arancelario Centroamericano; el RECAUCA que se refiere a la resolución 181 del Comité Económico y Arancelario Centroamericano; Artículo VII del Acuerdo del GATT, el Acuerdo sobre el GATT y el Reglamento sobre la valoración de las mercancías. Esta se creo conforme el Acuerdo 5-99 de fecha 9 de febrero de 1999, emitido por el Superintendente de Administración Tributaria, y empieza a funcionar a partir del 21 de febrero de 1999, y a partir de esa fecha, toma para si todas las funciones, atribuciones y competencias de la Antigua Dirección General de Aduanas y sus dependencias.

2.5.6. Código Aduanero Uniforme Centroamericano

Este se considera como el instrumento más importante en materia aduanera, y útil o ilustrativo en el tema del delito de receptación aduanera, que no se encuentra regulado como delito precisamente, en el Código Penal y es motivo de este estudio. En él se establecen prohibiciones, sanciones para los infractores, y ha sido suscrito entre los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.



Tiene por objeto dar cumplimiento al compromiso contraído en el Artículo XI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, adicionalmente de lo que comprende el Mercado Común Centroamericano.

También tiene por objeto crear las condiciones adecuadas para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y dar cumplimiento así al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se interpreta este instrumento como un Protocolo, y dentro de la normativa más importante de resaltar se señala la siguiente:

Los Estados Contratantes por el presente Protocolo adoptan el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Finalidades. Artículo 1. El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece las disposiciones básicas de la legislación aduanera común de los países signatarios para la organización de sus servicios aduaneros y la regulación de la administración, conforme a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2. "Las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las Partes contratantes se ajustarán a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos". Definiciones. Artículo 3. "Para los efectos de la aplicación del presente Código, se establecen las acepciones siguientes: a) Aduana u oficina aduanera: Es la dependencia del gobierno designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás



funciones que se le asignen en este mismo Código y en otras leyes; b) Almacenaje: Es la tasa que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de Aduana; c) Carta de Corrección: Es el documento por medio del cual el remitente o exportador enmienda o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque que no pueden ser corregidos por otros medios; d) Certificación de Origen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de origen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras; e) Conocimiento de Embarque: es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías; f) Consignatario: es la persona natural o jurídica a quien el embarcador o remitente envía las mercancías; g) Derechos aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas; h) Exoneración o franquicia aduanera: Es el beneficio que se aplica a la mercancía objeto del comercio internacional, que mediante leyes o acuerdos especiales es eximida del pago total o parcial de los derechos aduaneros; i) Factura comercial: Es el documento expedido como resultado de una operación comercial y firmado por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras; j) Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero; k) Mercancía: Comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna; l) Mercancía extranjera: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse; m) Mercancía nacional: Es en cada uno de los Estados

contratantes la natural o manufacturada en sus propios territorios y la que, conforme a los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos, goce de libre comercio entre ellos: n) Mercancía nacionalizada: Es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente; o) Póliza: Es el documento que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate, y sirva para determinar la destinación de la mercancía, declararla, aforarla y retirarla; p) Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías; q) Vehículo: Es todo medio de transporte por tierra (incluso los animales de carga o de tiro), por agua y por aire, con o sin motor; r) Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras; s) Zona aduanera: Es el territorio sobre el que la Aduana ejerce jurisdicción. Se divide en: i) Zona primaria o recinto de la Aduana, que es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin; ii) Zona secundaria de la aduana, que es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la Aduana.

El artículo 4 se refiere al paso o cruce de fronteras, y en general establece: Artículo 4. Las personas que crucen la frontera con o sin mercancías, o que las hagan conducir a través de ella, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación aduanera”.



Artículo 5. "El cruce de la frontera y el arribo de vehículo sólo deben efectuarse por las vías habilitadas. Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, estarán obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato a la Aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la fronteras sin modificar su estado ni su acondicionamiento. Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas, serán obligadas a someterse a inspección corporal, conforme a los reglamentos".

Los artículos anteriores del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, establecen el marco legal que permiten el funcionamiento de las aduanas en los países de Honduras, el Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala. Proporcionando definiciones claras y amplias de las acepciones que se utiliza al momento de aplicar las sanciones para las infracciones o en cualquier actividad relacionada con las aduanas.

Esto ha permitido una mejor relación entre las autoridades de los países contratantes, con el propósito de dar cumplimiento al tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 6. " Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos"



Artículo 7.º La autoridad competente puede, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas. También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercancías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los reglamentos”.

Artículo 8. “Las operaciones aduaneras se efectuarán durante los días y horas hábiles, dentro de la zona primaria o recinto de la Aduana. Sin embargo, de conformidad con los reglamentos y a petición del interesado, podrán efectuarse fuera del horario ordinario, siempre que el Administrador de la Aduana así lo autorice, o fuera del recinto aduanero, con autorización de la Dirección General de Aduanas, debiendo en ambos casos pagar el interesado los servicios que se le presten”.

Artículo 9. El establecimiento y funcionamiento de zonas francas y puertos libres estará sujeto a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia.

Artículo 10. Toda persona que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados, podrá internar al país su equipaje sin que cause derechos aduaneros ni impuestos alguno. No se considerará parte del equipaje el menaje de casa. El reglamento determinará las mercancías que se consideren como equipaje y como menaje de casa. Las modalidades y disposiciones a que debe sujetarse la introducción al país del



menaje de casa y del equipaje, se incluirán en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Como resultado del análisis de los artículos 6 al 10 del código en referencia, se determina que toda mercadería puede ser admitida para su importación o exportación, salvo las prohibiciones establecidas, permitiendo esto a que los países signatarios intercambien mercancías de acuerdo a su producción y demanda. A pesar de los esfuerzos de las autoridades aduaneras de mantener un control estricto sobre las mercancías que ingresan y salen del país, no se ha podido lograr al cien por ciento.

En el año dos mil seis, los países centroamericanos firmaron un convenio marco para el establecimiento de la Unión Aduanera entre seis países centroamericanos, Belice y República Dominicana, que es una extensión del Protocolo de Guatemala, de 1993 sobre integración económica y del Protocolo de Tegucigalpa de 1991 que más adelante se describirán.

En septiembre del 2006, también en el seno de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana se discutió lo relativo a la unión aduanera, y en cuanto a los antecedentes de ello, se señaló que el compromiso de conformar una Unión Aduanera en Centroamérica data desde la firma del Tratado General de Integración Económica en 1960, cuando en el Artículo I de dicho Instrumento, se incluye el compromiso de constituir una unión aduanera entre sus territorios. Sin embargo durante las décadas



siguientes el esfuerzo de los países se concretó en avanzar en el perfeccionamiento de la zona de libre comercio.

El 29 de octubre de 1993, los países centroamericanos suscribieron el protocolo de Guatemala, mediante el cual se readecuan las normas del Tratado General a la nueva realidad y necesidades de los países, estableciendo nuevamente, en su Artículo 15, el compromiso de constituir una unión aduanera entre sus territorios, la cual se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso. Dicho protocolo faculta a los estados contratantes para que dos o más de ellos puedan avanzar con mayor celeridad en el proceso de integración económica centroamericana. En este sentido Guatemala y El Salvador decidieron avanzar rápidamente en el proceso de unión aduanera, suscribiendo para el efecto un Convenio Marco en el año 2000.

Al mencionado proceso se adhirieron con posterioridad los gobiernos de Nicaragua y Honduras, mediante Resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) en el año 2000. El 24 de marzo del 2002 los Presidentes de la región aprobaron un Plan de Acción para acelerar el proceso de Unión Aduanera, conformando los diferentes grupos de trabajo para su aplicación. Después de diferentes esfuerzos de avanzar hacia la misma unión aduanera por parte de los cuatro países, durante la XXI reunión ordinaria de Jefes de Estado y gobierno, celebrada el 20 de junio de 2002 en Granada, Nicaragua, los Presidentes centroamericanos celebraron la decisión de Costa Rica de incorporarse plenamente al proceso de unión aduanera;



asimismo, destacaron la importancia del referido Plan de Acción de la Integración Económica Centroamericana.

Posteriormente el 29 de junio de 2004 se aprobó el Marco General para la Negociación de la Unión Aduanera en Centroamérica el que está sirviendo de base en las negociaciones que actualmente se realizan.

Para tener un mejor conocimiento sobre el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, se transcriben los artículos siguientes: ver anexo 2.





CAPÍTULO III

3. El delito de receptación aduanera en doctrina y en la legislación comparada

Para tener un mejor conocimiento sobre este delito, a continuación se desarrollan los temas siguientes:

3.1. Antecedentes

El avance de las sociedades, las nuevas tecnologías, las innovaciones que el propio hombre hace para agenciarse ganancias, la introducción de la informática, hace que a la par de esos avances, también se vayan generando nuevas figuras delictivas, especialmente en el mundo mercantil, comercial de carácter globalizado. Se denominan delictivas, porque trascienden la línea de lo permitido, tanto moral como jurídicamente. Es decir, que al lesionar el bien jurídico protegido especialmente a la lesión que se le ocasiona a otras personas, con la acción entablada, hace que los legislaciones, quienes son los creadores de las leyes, por mandato legal, realicen los estudios correspondientes, y encontrarse a la vanguardia de esos cambios, para que puedan ser regulados y se eviten los conflictos que generan la comisión de éstos y no encontrarse tipificados en las figuras ya reguladas en los códigos penales, para su sanción y prevención, en todo caso.

En cuanto a ello, también, conviene mencionar lo que establece la Constitución Política



de la República de Guatemala, en cuanto a que se refiere a la libertad de acción "toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíba..."

Además, cabe señalar que a nivel internacional las bandas de criminales, son más organizados y tienden a utilizar su inteligencia y modos de actuar en perjuicio de la sociedad, con los fines dolosos de lucrar, de obtener dinero. Estas bandas internacionales de criminales, naturalmente radican en su intervención en los grandes movimientos de capitales de dinero, el narcotráfico, la corrupción de los funcionarios públicos que en los últimos tiempos se ha puesto al descubierto y que permiten inferir a través de esos mecanismos de burlar a la justicia, tienen que tener trascendencia en perjuicio de la propia sociedad, y que al final de cuentas, es sancionable la lesión a los bienes jurídicos tutelados que ocasiona, pero en todo caso, la lesión es a la misma sociedad.

Por lo anterior, es el hecho de que en el caso de Guatemala, se han creado leyes especiales que tienen contempladas sanciones graves, como por ejemplo, la Ley contra la Narcoactividad, la Ley contra el Lavado de Dinero y otros Activos, y surge también, la superintendencia de verificación financiera, la supervisión de bancos, la supervisión de *entidades financieras, que no solamente se refiere a los bancos, sino a otras* instituciones financieras o de crédito.

Por ello, los legisladores, para la creación de figuras delictivas que se ajusten a esas realidades, deben tomar en consideración aspectos doctrinarios acerca de la teoría del delito y encuadrarlas en ese sentido a estas figuras delictivas, así también, confrontado con lo que sucede en la realidad guatemalteca.



3.2. El delito de receptación aduanera

Es necesario profundizar sobre la definición, elementos y características del delito de receptación aduanera, para comprender su importancia.

3.2.1. Concepto

Este delito que no se encuentra regulado en la ley penal guatemalteca, se tipifica que atenta el patrimonio y el orden socioeconómico. En el Código Penal se le denomina a este delito, cuando es cometido por un sujeto activo, y que establece las normas en términos generales, analizadas más adelante, contenidas en legislación comparada que quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito sin haber participado en este, adquiera, reciba, posea, traslade, trafique u oculte el producto de aquel, lo cual va en perjuicio de la administración aduanera y por ente en perjuicio del poder de captación de impuestos por parte del Estado.

3.2.2. Elementos formales del delito

-A quien con ánimo de lucro. Debe existir un fin específico en el sujeto activo que pretenda obtener una ganancia, un lucro, dinero proveniente de su intervención en el delito.

-Después de la ejecución de un delito sin haber participado en este. Este aspecto es importante, porque se refiere a actos después de la ejecución de este delito. De allí,



surge la interrogante entonces, de poca entendibilidad ya que puede confundirse con figuras como del encubrimiento, en sus distintas modalidades, e incluso, en figuras delictivas, reguladas en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros activos.

-Adquiera, reciba, posea, traslade, trafique u oculte el producto de aquel. Esto se refiere al producto de la participación activa en esta comisión, y debe enfocarse fundamentalmente a lo que queda o los vestigios que obtienen con el ánimo de lucro, después de ejecutado el delito, ya sea por él o bien por otras personas.

3.2.3. Elementos humanos del delito

-Sujeto activo: Que puede ser cualquier persona física

-Sujeto pasivo: la administración aduanera, el Estado de Guatemala, la sociedad.

-El objeto material: la evasión e incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias y fiscales o aduaneras

-Objeto jurídico: La función de recaudación de impuestos por parte del Estado en perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones a favor de la sociedad. Es un delito contra el orden económico del Estado.

3.2.4. Características del delito

-Es un delito complejo



-Se regula en legislación comparada

-Aplicado los supuestos que contempla, pueden circunscribirse a delitos como el de lavado de dinero o de encubrimiento.

-Su regulación puede contribuir a la prevención, de estar comprendido en la legislación penal guatemalteca, y tendería a no confundir la forma de perpetración de éste delito por el sujeto activo, con otras formas o supuestos que regulan las leyes penales para otros tipos penales que tienen relación con éste.

3.3. El delito de receptación en la legislación comparada

Este delito es regulado en las leyes de otros países como los siguientes:

3.3.1. República de España

En la legislación española de 1995 incluye el delito de receptación aduanera y un conjunto de otras conductas afines, incluyendo lo que se denomina blanqueo de dinero o legitimación de capitales.

La luz de alarma que en los últimos años se ha encendido como consecuencia del recurso al mecanismo de la circulación de capitales por parte de las grandes organizaciones criminales, como uno de los medios más idóneos que permiten el lavado del dinero, es sobradamente conocida. Este mecanismo se ha convertido en el instrumento jurídico-económico por excelencia al que recurren dichas organizaciones,



ligadas a diferentes sectores de la delincuencia, el tráfico de drogas, pero no sólo para reciclar la ingente cantidad de sumas de dinero y bienes que detentan como fruto de la actividad ilícita. La finalidad que de este modo se persigue no es otra que la de permitir aflorar el capital ilícitamente acumulado, y procedente de las zonas oscuras del tejido social, para que sea aceptado por la comunidad, lo cual se pretende conseguir mediante el uso de un instrumento neutro - la circulación de capitales - sin el cual no sería factible la vida económica moderna. Vida económica que difícilmente puede circunscribirse a un ámbito territorial determinado, y que se incardina en un orden económico mundial donde la importancia de las fronteras va en continua regresión. Esta realidad, unida al hecho de que la delincuencia a la que tradicionalmente se asocia este tipo de actividades tampoco opera circunscrita a un único país, ha permitido dotar al fenómeno de una trascendencia internacional a todos los niveles.

Sobre esta base, y sin perjuicio de ahondar posteriormente en este punto, en la actualidad se resalta por parte de la mayoría de la doctrina que los flujos financieros del lavado de dinero constituyen comportamientos disfuncionales y nocivos para el orden económico; dada su ingente dimensión cuantitativa, se sostiene que pueden representar un coeficiente de relevante peligrosidad y contaminación a la vez que de desestabilización respecto al equilibrio y al ordenado funcionamiento de los mercados de capitales, así como con respecto a la credibilidad y estabilidad de los operadores de dichos mercados.

Esta desaprobación general del fenómeno del blanqueo de capitales se ha traducido no sólo en la aprobación de medidas legislativas por parte de diferentes países, sino



también en la adopción de iniciativas a nivel internacional con la finalidad de impulsar una armonización de las legislaciones de los diferentes Estados. En esta línea se enmarcan la Convención de las Naciones Unidas de 1988, la Convención del Consejo de Europa de 1990 y la Directiva 91/308 de las Comunidades Europeas del 10 de junio de 1991, para el caso de España. A partir de este contexto, las diferentes medidas legislativas aprobadas por los países que pretenden impedir al blanqueo de capitales se han proyectado en una doble dirección. Por una parte, mediante el establecimiento de un ingente arsenal de normas cuya finalidad es regular de la manera más precisa posible, los distintos aspectos de indole mercantil y fiscal implícitos en el movimiento de capitales así como establecer un control sobre los operadores económicos que intervienen en los mismos. En esta línea el aforismo pecunia non olet y la tradición del secreto bancario han ido cediendo terreno a distintos tipos de intervenciones tendentes a controlar los movimientos de capitales. Por otro lado, mediante el recurso al derecho penal, creando nuevas figuras delictivas, y estableciendo sanciones de naturaleza específica frente a este tipo de delincuencia que algunos autores enmarcan en el sector económico.

La legislación española, siguiendo las huellas marcadas por otros ordenamientos, también ha abordado el problema desde una doble vía. Por un lado, mediante la introducción de una legislación específica en el ámbito administrativo sancionador y, por otro, por medio de la creación de diversos tipos penales a los que inmediatamente se hará referencia. Sin embargo, en contra de lo que hubiera resultado correcto, la respuesta penal ha precedido en el tiempo a la de indole administrativo sancionadora, y se ha proyectado sobre comportamientos que por falta de una regulación específica se

encontraban carentes de control en el ámbito económico-financiero, es decir en aquel contexto donde resulta necesario incidir de forma prioritaria si se persigue la plena eficacia de la norma penal. En la legislación penal, se operan dos reformas destinadas a hacer frente al blanqueo de capitales. La primera se lleva a cabo por la L.O. 1/88, de 24 de marzo; la segunda, es fruto de la L.O. 8/92, de 23 de diciembre. Ambas tienen lugar en el seno del Código Penal, rehuendo así el legislador del recurso a la técnica de legislar por medio de la creación leyes penales especiales. Técnica que si bien constituye el mecanismo habitual en el sector de la delincuencia económica en múltiples países, - Italia, Alemania, Francia y Portugal - ofrece más inconvenientes que ventajas. Como ha resaltado la doctrina, ambas reformas se llevan a cabo, fundamentalmente, para dar cumplimiento a diversos requerimientos hechos desde distintas instancias internacionales, lo cual se encuentra corroborado, en lo que concierne a la reforma de 1992, en exposición de motivos. factor al que hay que añadir, al menos en lo que respecta a la primera de las reformas, la de 1988, la insuficiencia de los prospectos penales a la sazón vigentes para ofrecer una respuesta idónea al concreto fenómeno delictivo del blanqueo de capitales. b. En efecto la doctrina había resaltado la laguna existente hasta 1988 desde el punto de vista penal en esta materia. Por una parte, se sostenía que en los términos en los que se hallaba configurado el llamado delito de receptación propia (Art. 546 bis a del Código Penal), su inaplicación al blanqueo de capitales era manifiesta, ya que dicho precepto se limita a sancionar el aprovechamiento de efectos de delitos contra los bienes, circunstancia no concurrente en el tráfico de drogas y que raramente sucede en otras manifestaciones del lavado dinero. Además, si bien se reconocía la posibilidad de aplicación a estos comportamientos del tipo de encubrimiento, consistente en auxiliar a los delincuentes



para que se aprovechen de los efectos del delito o falta (Art. 17.1 del Código Penal), su aplicación dejaría impunes, por falta de tipicidad, conductas relevantes (vgr. la receptación en cadena). Pero incluso los supuestos que tuvieran cabida en este tipo penal se verían castigados con penas mínima o, cuando menos, no proporcionadas a la gravedad que se considera ostenta el blanqueo de capitales.

Con estos antecedentes, la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, introduce dentro de las modalidades del delito de receptación (Art. 546 bis a) y sig. del Código Penal) un nuevo precepto, el Art. 546 bis f) cuya clara finalidad es tipificar el lavado de dinero procedente del tráfico de drogas. El artículo incorpora al texto punitivo el castigo de la recepción, adquisición y aprovechamiento, propio o de terceros, de los efectos o ganancias fruto de un delito de tráfico de drogas - cuando se tenga conocimiento de su procedencia -. La pena con la que estos hechos se conminan entraña privación de libertad de seis meses a seis años, multa entre uno y cien millones de pesetas, y comiso de los bienes que hayan servido de instrumento o procedan de la comisión del hecho. A mayores, se contempla una agravación de la pena privativa de libertad para supuestos de habitualidad, o pertenencia a una organización dedicada al blanqueo de capitales, y también se prevé la clausura temporal (hasta seis años) o definitiva del establecimiento que haya servido de medio para el lavado, así como la inhabilitación para el desempeño de su profesión o industria del responsable de los hechos. La doctrina mayoritariamente ha valorado de forma positiva que el legislador se haya decantado por el modelo técnico jurídico de la receptación de delitos. Y en este sentido ha señalado Díez Ripollés que esta opción tiene consecuencias relevantes, ya



que refleja la voluntad de acomodar tales comportamientos, con las variaciones necesarias, a "construcciones jurídicas previamente existentes y contrastadas".²⁵

Cierto es, no obstante, que un análisis comparativo entre el Art. 546 bis f) y la denominada receptación propia de los Art. 546 bis) y siguientes muestra las diferencias que en su estructura típica presentan los preceptos, como se ha encargado de poner de manifiesto la doctrina.

Se ha hecho hincapié, en primer lugar, en que nos hallamos ante tipos penales que otorgan protección a bienes jurídicos diferentes. Mientras constituye opinión muy mayoritaria que la receptación propia es un delito contra el patrimonio, el acuerdo sobre el interés tutelado en el Art. 546 bis f) es menor. Así, mientras algunos autores se decantan claramente por considerar como bien jurídico protegido el mismo que el del delito del que proviene, que al ser en este caso el de tráfico de drogas se concretaría en la salud pública, otros hacen referencia al interés del Estado en la erradicación del tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es decir, en un sentido - amplio -, a la administración de justicia, no faltando opiniones que hablan de un bien jurídico colectivo nucleado en torno a la protección del orden socio-económico.

Sin perjuicio de volver posteriormente con mayor detenimiento sobre este punto, lo cierto es que la doctrina no considera que el desvalor del resultado en el Art. 546 bis f) sea coincidente con el de la receptación propia. Desde el punto del análisis de los elementos típicos, un somero análisis muestra que el núcleo del tipo es coincidente con

²⁵ www.judicialsatnet.net. Fecha de consulta: 29-6-12



el de la receptación propia y consiste en una acción de aprovechamiento - obtención de un lucro -, si bien, como ha señalado Díez Ripollés, parece que el legislador se ha decantado por un concepto amplio de aprovechamiento que permite incluir toda ventaja o beneficio económico en cuanto exista una disponibilidad. El provecho puede ser propio o en favor de un tercero, convirtiéndose así en autores típicos a quienes de no haberse incluido hubieran resultado partícipes de la receptación, pues el tercero que se aprovecha de los efectos o ganancias sería, por ser, autor de una receptación. En lo que concierne al objeto de la acción, el art. 546 bis f) presenta, a su vez, diferencias en relación con la receptación propia. Junto a los efectos procedentes del delito que pueden ser objeto de aprovechamiento, se incluyen también las ganancias. Esta inclusión ha dado pie para sostener que la nueva figura delictiva acoge supuestos de receptación substitutiva, es decir supuestos en los que un sujeto recepta un objeto que no es el que directamente procede de la infracción cometida sino que es fruto de una operación comercial que tiene como base el objeto obtenido con la infracción precedente. En opinión de la doctrina mayoritaria, estos casos de receptación estaban excluidos de la receptación propia sobre la base de dos tipos de consideraciones: por una parte, partiendo de una interpretación gramatical del tipo se ha señalado que el término efectos debe ser entendido como sinónimo de los productos directamente obtenidos del delito. Desde otra óptica se postula que un correcto entendimiento del contenido de injusto del delito de receptación impediría incluir en su ámbito típico estos casos de receptación substitutiva. Si se acepta la denominada teoría del mantenimiento como fundamento de la receptación - como hace la doctrina mayoritaria - y se admite que la actividad receptadora supone añadir una nueva dificultad para que el titular de los objetivos pueda recuperarlos, es decir, se añade un nuevo obstáculo



para que el titular del derecho pueda ejercitarlo, en estos supuestos no concurriría este ulterior impedimento. Más discutible resulta, sin embargo, determinar si el nuevo tipo penal del art. 546 f) da cabida a la llamada receptación en cadena o receptación de la receptación, comportamiento habitual en el lavado de dinero y punto sobre el que no reina acuerdo en la doctrina. Si bien la receptación en cadena se considera punible sobre la base del art. 546 bis a), de acuerdo con una interpretación teleológica del artículo 546 bis f) no parece que exista inconveniente en sancionar estos hechos. Aunque el tipo del artículo 546 bis f) ofrece en su configuración técnica una cierta concordancia con el delito de receptación, difícilmente puede sostenerse que se trate de una receptación específica. Desde esta óptica, como señala Silva Sánchez, la posibilidad de sancionar la receptación en cadena por vía el artículo 546 bis f) sería acorde con la finalidad de la reforma, al ser segundas o terceras receptaciones las relevantes a efectos de blanqueo de fondos. Por último, y como una de las notas más características, cabe resaltar que en el nuevo delito introducido por la reforma de 1988 no rige el principio de proporcionalidad, consustancial al delito de receptación, de que no pueda superarse la pena del delito encubierto, lo que conduce a que, en algunos casos, se pueda imponer una pena superior a la de los tipos básicos que sirven de delito de referencia. b) La segunda reforma en materia de blanqueo de capitales que tiene lugar en el Código Penal se opera por la L.O. 8/1992, de 23 de diciembre, y supone la modificación de algunos preceptos existentes relativos al delito de tráfico de drogas, así como la introducción de otros tipos nuevos.

La reforma se justifica en la Exposición de Motivos de la Ley como ineludible, para permitir transponer las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de

1988, la Directiva de las Comunidades Europeas de 1991 y el Convenio de Schengen. Como recuerda Díez Ripollés, máximo comentarista de la reforma, ésta parece mostrar a un legislador que considera que la introducción del art. 546 bis f) había dejado sin abarcar determinados aspectos del blanqueo de dinero, si bien, en ningún momento, se llegan a concretar cuáles pudieran ser los supuestos que daban lugar a inaceptables lagunas que justificasen la reforma.

El cambio que se opera desde el punto de vista político criminal salta a la luz en comparación con la reforma operada en 1988: en palabras de Díez Ripollés, "ya no se trata de asumir sin reservas las propuestas internacionales, sino de una absoluta renuncia a cualquier intento de utilizar conceptos jurídicos propios de nuestro ordenamiento jurídico, e incluso del ámbito jurídico europeo al que pertenecemos, para introducir exigencias internacionales en nuestro Derecho Penal. La reforma ha sido calificada de forma gráfica y con pleno acierto como una colonización jurídica, que nos sitúa ante unos preceptos reiterativos y defectuosos desde el punto de vista técnico. Incluso el ámbito de aplicación de los nuevos preceptos desborda las recomendaciones de los textos internacionales. En este sentido, se amplía el ámbito de punición, introduciendo el castigo de determinadas conductas imprudentes de blanqueo en el art. 344 bis h, número 3, que sobrepasan las recomendaciones de la Convención del Consejo de Europa. Las repercusiones que, en materia de vencibilidad del error, un precepto de estas características tiene para los operadores de las entidades crediticias resultan a todas luces evidentes.



Necesario es reconocer que, como ha sido puesto de manifiesto, los nuevos preceptos elevan a la categoría de delito autónomo supuestos de encubrimiento. En este sentido, en el ámbito del artículo 344 bis h) el tipo básico parece constituido por el no 2 en el que se castiga al que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos... a sabiendas de que proceden de algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos. El art. 344 bis h) 1, primera variante, tipifica y castiga la tentativa de este comportamiento. A su vez, el art. 344 bis h) 1, segunda variante, constituye una tipificación autónoma de tentativa específica de favorecimiento personal (realizar un acto o participar en él (con el objeto de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.". El art. 344 bis i) contempla una modalidad típica de difícil sistematización. Un sector de la doctrina se ha inclinado por considerar que nos hallamos ante una modalidad de receptación, en la que las modalidades del aprovechamiento consisten en la adquisición, posesión o utilización de los bienes. Sin embargo, como ha puesto de manifiesto Querañ Jiménez el tipo en modo alguno exige un aprovechamiento, lo que dificulta su ubicación sistemática.

Crítica debe ser también, en parte, la valoración que merece el tratamiento que a esta problemática la dispensa el Proyecto de Código Penal de 1994, que si bien mejora la regulación del Proyecto de 1992, sigue partiendo de unas discutibles coordenadas político-criminales en favor de una punición autónoma de estos comportamientos; presentando, de nuevo, serias deficiencias al reproducir, casi al pie de la letra, la actual redacción del art. 344 bis h). Cierto es que incorpora algunas mejoras que conviene



destacar, como la referida a la ubicación sistemática, en la medida en que el Proyecto pone fin a la duplicidad del tratamiento actualmente existente entre la recepción y el tráfico de drogas y reordena la materia de prohibición exclusivamente en el ámbito de la recepción (Art. 301 y sig. del C.P.). Pero en el Proyecto se sigue distinguiendo de manera altamente discutible entre los delitos de recepción (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico, Título XII) y el encubrimiento de delitos (Art. 428 y SS. del Título XVII, Delitos contra la Administración de Justicia). Desde la óptica - que aquí se discute - de quienes ven la necesidad de punir estos comportamientos, el proyecto debe valorarse también positivamente en la medida en que amplía la punición al blanqueo de capitales a todos los delitos graves, y no sólo al que tiene su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, aunque injustificadamente, tratándose de tráfico de drogas, el proyecto aumenta la penalidad (Art. 341.1 párrafo 2). Además, se corrigen algunas de las deficiencias del actual art. 344 bis h), evitando innecesarias duplicidades. Pero dicho esto, el proyecto sigue la línea trazada en 1992, de castigar de manera autónoma la tentativa de recepción, y la tentativa de encubrimiento, o, con carácter general, la imprudencia grave - que tampoco ahora se restringe a los supuestos en los que se desconozca la procedencia ilícita de los objetos-, aspectos todos ellos altamente discutibles.²⁶

"La modalidad básica la encontramos en el artículo 298 al castigar con penas de prisión de seis meses a dos años el que, con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables

²⁶ <http://www.unifr.ch/ado>. Fecha consulta: 26-06-



a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiere u oculte tales efectos, agravando la penalidad en su mitad superior a quien reciba, adquiere u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. Indicando que en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior, delito de naturaleza pluriofensiva pues atenta contra el patrimonio y contra la administración de justicia, modelo de los delitos de referencia, que requiere como presupuesto previo la realización de otra infracción penal y con similitudes y diferencias respecto del delito de encubrimiento del artículo 451 del Código Penal.²⁷

²⁷ www.legis.española.com.htm. Consulta: 28-06-



Junto a este delito de receptación de delitos, se encuentra el delito de receptación de faltas, en el artículo 299, al castigar con la pena de multa de seis a doce meses «el que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses, indicando que si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena de multa de ocho a dieciséis meses y, si se realizaren los hechos en local abierto al público, podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del mismo. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

La característica de ambas modalidades es el conocimiento del delito o faltas previas, que como elemento subjetivo tiene evidentes dificultades de prueba y que la jurisprudencia lo infiere de múltiples indicios (básicamente la desproporción manifiesta del valor) que permitan deducir racionalmente que el autor conocía la procedencia de los objetos receptados, castigándose al receptor aunque los responsables del delito de referencia del que provengan los efectos aprovechados fueran irresponsables o estuvieran personalmente exentos de pena, pues al igual que

en el encubrimiento rige la accesoriedad limitada, es decir, basta que el hecho inicial sea típico y antijurídico (V. encubrimiento; ánimo de lucro; blanqueo de dinero).



3.3.2. Legislación argentina

En Argentina se regula el delito de receptación sin embargo también tienen contemplado la diferenciación entre este delito y el de encubrimiento, ya que en su Código Penal se regula en el Artículo 277 inc. 2º. El delito de encubrimiento por receptación.

“1. La comisión de un delito anterior en el que no se haya participado es un presupuesto necesario para que se configure el delito de encubrimiento. De lo cual se infiere, que dicho accionar se relaciona necesariamente con ilícitos cometidos por terceras personas. Es por ello que, la actividad del encubridor no se une causalmente - ni objetiva, ni subjetivamente- a la del sujeto encubierto. 2. Es característica común a todas las modalidades del encubrimiento, el consumarse con la acción idónea, sin que sea necesario que se logre el fin perseguido con ella. El encubrimiento es un delito instantáneo, aún cuando sus efectos puedan prolongarse en el tiempo. Todo lo que haga el favorecedor o el receptor para continuar ocultando, reteniendo, alterando aprovechando, etc, nada agrega a la acción ya consumada salvo la hipótesis de concurso. 3. En el encubrimiento, el bien jurídico protegido preponderante, no es ni el patrimonio, ni la propiedad, sino la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor. 4. La actual figura del encubrimiento por receptación no exige el conocimiento cierto de que la cosa o efecto proviene de un delito, sino que admite el dolo eventual al respecto; tampoco exige ánimo de lucro (como lo requería la anterior figura penal alusiva a dicho delito). En



cuanto al delito de encubrimiento por receptación (art. 277, inc. 1º, ap. "c" C.P.), la acción típica consistente en recibir se configura cuando alguien toma, admite o acepta un objeto, de quien se lo da o envía, por un modo que no importe la transmisión de la propiedad u otro derecho real (depósito, recepción en garantía). 7. Quien recibe un arma con su numeración identificatoria limada, obtiene una cosa proveniente de un delito, ya que éste consiste en la supresión de la numeración identificatoria, cuyo registro la ley requiere para esta clase de objetos (art. 289, párr. 3ro., C.P.).

SENTENCIA NÚMERO: QUINCE En la ciudad de Córdoba, a los veintiséis del mes de marzo de dos mil cuatro, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de dictar sentencia; con motivo del recurso de casación interpuesto en favor del imputado Rubén Diego Fernando Romero, en contra de la sentencia número treinta y cuatro, de fecha seis de septiembre de dos mil dos, dictada por la Cámara Quinta en lo Criminal. Cuestiones a resolver son las siguientes: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 277 inc. 1º, apartado c) del C.P? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar? Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aida Tarditti, Luis E. Rubio y Domingo Sesin. A LA PRIMER CUESTIÓN: La señora Vocal, doctora Aida Tarditti, dijo: I. Por sentencia nº 34, del 6 de septiembre de 2002, la Cámara Quinta en lo Criminal, resolvió: "I) Condenar a Diego Fernando Romero... por encontrarlo coautor responsable (art. 45 C.P.) de los delitos de robo –art. 164 C.P.-, por su conducta en el hecho primero (corresponde al hecho de la requisitoria fiscal de fs. 41/42), Hurto Calificado –art. 163 inc. 5º C.P.- por su conducta en el hecho segundo (correspondiente a la requisitoria fiscal de fs. 83/85), Robo calificado por el uso de arma de fuego –art. 166 inc. 2º C.P.- por su conducta en el hecho tercero (corresponde el



nominado primero en el auto de elevación a juicio de fs. 181/191), Encubrimiento por receptación –art. 277 inc. 1º “c” C.P.– y Tenencia Ilegal de Arma de Guerra (art. 189, párrf. 4º C.P.), por su conducta en el hecho cuarto (denominado segundo en el auto de elevación de fs. 181/191), y encubrimiento por receptación –art. 277 inc. 1º “c” C.P.–, por su conducta en el hecho quinto (corresponde al hecho tercero del auto de elevación de fs. 181/191), todos los delitos en concurso real (art. 55 C.P.), e imponerle pena de prisión por el término de siete años y tres meses, con adicionales de ley (arts. 40, 41, 9 y 12 C.P.), y las costas del juicio (arts. 550 y 551 C.P.P.)...” (fs. 290). II. El Sr. Asesor Letrado Penal del 18 Turno, Dr. Italo Vitozzi, interpone el presente recurso de casación a favor del imputado Diego Fernando Romero y en contra del decisorio antes mencionado y sólo con respecto al encuadre jurídico del cuarto hecho. Con invocación del inc. 1º del Art. 468 C.P.P., el recurrente denuncia que el decisorio incurre en una errónea aplicación del Art. 277 inc. 1º, apartado “c” del C.P. Ello porque, todos los tipos de encubrimiento tienen dos presupuestos definidos que la doctrina caracterizó como positivo el primero y negativo del segundo. El primero –el positivo–, está constituido por el delito anteriormente cometido independiente del encubrimiento, y se trata de un hecho previo o antecedente. El segundo –el negativo–, es la inexistencia de participación criminal, en todas sus formas, en el delito previo. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto, refiere que el objeto debe provenir de un delito, y no que se pueda presumir o inferir la comisión de un delito. En base a ello, entiende que el error incurrido por el sentenciante radica en confundir el delito previo con el objeto del delito. Es que, una cosa es el robo del arma, situación inexistente en autos-, y que quien la tenga la encubra, y otra cosa es que el arma esté limada, de modo que ya no proviene de delito alguno, es más el autor puede ser el mismo tenedor. De esta manera, al no



poder imputarse la autoría, se presupone encubridor. A su criterio, la única hipótesis posible -que no se da en autos- es la prevista por el Art. 277 inc. 1º, apartado "b", favorecimiento real, procurare o ayudare a alguien la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito. Por lo expuesto, el impugnante entiende que la conducta desplegada por su defendido, en la primera parte del hecho nominado cuarto y quinto, en lo referente a la recepción de la pistola 9 milímetros marca Browning, y la recepción del revólver calibre 22 LR marca Bagual, de Pasper Fca. de Armas, numeración 290640, resulta atípica consecuentemente propiciando la absolución de Diego Fernando Romero, de los delitos de Encubrimiento por recepción (Art. 277 inc. 1º "c" C.P., reiterado -dos hechos- nominados cuarto y quinto del decisorio. Concluye, solicitando que se case parcialmente la sentencia, absolviendo a su defendido del delito de encubrimiento reiterado y por tal razón se aminore la sanción impuesta, ya que al momento de la determinación jurídica de la sanción penal que se impuso, el a quo tuvo en cuenta la consumación de los delitos endilgados. Por ello, producido el descarte de los hechos cuestionados, le corresponde una razonable disminución del castigo, estimando una pena de 6 años y nueve meses de prisión y sin costas en la alzada (art. 40 y 41 C.P., arts. 550 y 551 C.P.P.). III. El tribunal de mérito, al establecer la plataforma fáctica tuvo por acreditado -en lo que aquí interesa-, en relación al nominado cuarto hecho, que "en fecha que no se puede determinar con exactitud pero que se la puede fijar con anterioridad al dieciséis de marzo de dos mil uno, en horario no establecido; en un lugar no determinado con precisión pero presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los imputados Mariano Antonio Maldonado y Diego Fernando Romero, recibieron de personas no individualizadas, sin promesa anterior al hecho: la pistola 9 milímetros marca Browning



de color negro, conociendo que a dicha arma le habían limado el número identificatorio. Dicha arma fue secuestrada en poder el imputado Diego Fernando Romero, el día dieciséis de marzo del dos mil uno, a las diecisiete horas, en circunstancias en que éste fue aprehendido en los techos de la vivienda ubicada en Pasaje 13, nº 1131 de Bº Villa El Libertador de esta ciudad por el Of. Sub. Ayte. Marcelo Leiva, llevando en su poder la referida pistola calibre 9 mm con la numeración limada – cuyo número originario es 03-151531- operativa y cargada con cinco proyectiles en perfecto estado de funcionamiento, en condiciones de ser disparada y sin la correspondiente autorización legal (fs. 281 y vta.). En cuanto, al nominado quinto hecho, determinó que: “en fecha que no se puede determinar con exactitud pero que se la puede fijar con anterioridad al dieciséis de marzo de dos mil uno, en horario no establecido; en un lugar no determinado con precisión pero presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los imputados Diego Fernando Romero, Mariano Antonio Maldonado y Walter Dante Ponce recibieron de personas no individualizadas, sin promesa anterior al hecho: el revólver calibre 22 LR marca BAGUAL de Pasper Fca. de Armas, conociendo que dicha arma tenía limada su matrícula identificatoria –cuya numeración originaria es 290640-. Dicha arma fue secuestrada en poder de los imputados Maldonado y Ponce, el día 16/03/01 a las diecisiete horas en el patio de una vivienda abandonada y contigua a la ubicada en Pasaje 13, nº 1131 de Bº Villa El Libertador de esta ciudad. El arma en cuestión era operativa, se encontraba en condiciones de ser disparada y los encartados no tenían autorización legal para portarla (fs. 281 vta. /282). IV. La cuestión traída a estudio, finca en la cotejar si es correcta la interpretación que el tribunal a quo ha efectuado del art. 277 inc. 1º, apartado c) del C.P. Se ha sostenido, que la comisión de un delito anterior en el que no se haya participado es un



presupuesto necesario para que se configure el delito de encubrimiento. De lo cual se infiere, que dicho accionar se relaciona necesariamente con ilícitos cometidos por terceras personas. Es por ello que, la actividad del encubridor no se une causalmente – ni objetiva, ni subjetivamente- a la del sujeto encubierto. Es característica común a todas las modalidades del encubrimiento, el consumarse con la acción idónea, sin que sea necesario que se logre el fin perseguido con ella. El encubrimiento es un delito instantáneo, aún cuando sus efectos puedan prolongarse en el tiempo. Todo lo que haga el favorecedor o el receptor para continuar ocultando, reteniendo, alterando aprovechando, etc, nada agrega a la acción ya consumada salvo la hipótesis de concurso. Por ello, la ubicación que el legislador establece para esta figura delictiva en el ordenamiento jurídico, dentro del elenco de los Delitos contra la administración pública encuentra su razón de ser. Así es, entonces, que en el encubrimiento, el bien jurídico protegido preponderante, no es ni el patrimonio, ni la propiedad, sino la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor. En consecuencia, la ley castiga a quienes encubran o trunquen la actividad judicial tendiente a averiguar la verdad real, ya sea recibiendo, adquiriendo u ocultando cosas provenientes de un delito, con prescindencia de la lesión patrimonial. Entre las distintas modalidades consumativas del encubrimiento que el código penal prevé se encuentra la receptación, que luego de la reforma (ley 25.246) se reduce a la hipótesis prevista en el Art. 277 ib., inc. 1º, "c". Es así, que la nueva regla en cuanto a su verbo comisivo, no difiere de la derogada (ley 23.468, B.O. 26/1/87). Se diferencia, en cambio, en el hecho de no exigir el conocimiento cierto de que la cosa o efecto proviene de un delito, ni tampoco exige ánimo de lucro, como lo requería



aquella y en la supresión de la receptación sospechosa, que se encontraba prevista en el art. 278. a. Antecedentes activos de la figura delictiva del encubrimiento por receptación. Para arribar a la correcta tésis del actual Art. 277 inc. 1º "c", es menester analizar previamente la evolución legislativa de esta figura delictiva, pudiéndose apreciar las oscilantes modificaciones que sufrió dicha norma. En efecto, el Código Penal de 1921 (ley 11.179), en el inc. 3º del art. 277, para que se configurara tal delito, exigía la ejecución de las acciones de guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Con la sanción de la ley 17.567 (1968), la receptación fue regulada en disposiciones autónomas "por su indudable vinculación a la lesión patrimonial", según la exposición de motivos. Es así, que el Art. 278, disponía: "El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación...". En tanto que el 278 bis, refería: "El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere cosas o bienes que de acuerdo a las circunstancias debía presumir provenientes de un delito...". Desde luego, "La más importante innovación fue la de introducir como elemento subjetivo especial de la receptación, el fin de lucro, a la manera tradicional. La receptación no lucrativa pasa a ser aprehendida por la figura del favorecimiento real del art. 278 ter. "He aquí explicada la vinculación a la lesión patrimonial" En relación a la procedencia ilícita de las cosas, que ésta no se limita a los delitos contra la propiedad –robo y hurto-, por lo que el régimen se amplía notablemente no sólo a los que pueden haber sido el fruto de toda clase de delitos contra la propiedad sino a los agrupados en otros títulos, extendiéndola sólo a las hipótesis de desposesión criminal. Luego, la ley 20.509 (1973) vuelve al texto inicial del Código, pero posteriormente la 21.338 (1976) restableció, en lo que aquí interesa,



las mismas figuras penales de la ley 17.567. En el año 1984, la ley 23.077 derogó la 21.338 y retornó a las disposiciones de 1921. Así, el texto del art. 277, según decreto 3992/84, en orden a la receptación, preceptuaba en su inciso 3º, las acciones típicas de guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos, con lo cual retorna la noción restringida, en orden al delito precedente, vinculándolo a lesiones de carácter patrimonial, sin receptar la forma sospechosa. Posteriormente la ley 23.468 (1987), modifica las reglas precitadas y restablece la vigencia de la ley 17.567, con lo cual se opone la conducta de quien –reitero- con fin de lucro, recepta cosas o bienes que sabía provenientes de un delito (Art. 277 inc. 3º CP) –receptación dolosa- o que de acuerdo a las circunstancias debía presumirlo (art. 278)–receptación sospechosa-. Ahora bien, el encubrimiento en cuestión, quedó plasmado en el actual Art. 277 inc. 1º, ley 25.246 (B.O., 10/5/2000), que refiere: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado...c) Adquiriere, recibiere u cultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito". Al respecto, el dictamen de la mayoría de la comisión de la Cámara de Diputados, refirió que "...El Art. 278 incluye una forma particular de receptación, cuya naturaleza ha sido controvertida: el encubrimiento en el que el autor recibe cosas o efectos que, de acuerdo con las circunstancias".





CAPÍTULO IV

4. Necesidad de incluir en la legislación penal guatemalteca el delito de receptación

En este capítulo se tiene por objeto analizar y demostrar la importancia de regular el delito de receptación en el Código Penal guatemalteco.

4.1. Aspectos considerativos

La modernización del Estado conlleva a que el legislador cree instituciones que se encuentren a la vanguardia de los avances que en el tema penal y aduanero se encuentran las bandas delincuenciales. Este tema, también tiene que considerar que el Estado se organiza para proteger a la persona y sus bienes, tendría que mantenerse en constante estudio de las nuevas figuras delictivas que surgen en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados en beneficio de la sociedad, como es el patrimonio, el orden económico social, los delitos contra la administración pública, y otros.

Prueba de ello es que se han creado cuerpos normativos a causa de ello, como sucede en el caso de la Ley contra la Narcoactividad recientemente, la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos. En materia aduanera, la incorporación de la legislación guatemalteca ajustada a principios y reglas de cumplimiento obligatorio a nivel centroamericano, como sucede con el CAUCA Y RECAUCA, también conlleva que se



ajusten las políticas criminales existentes en Guatemala a esas realidades, y que por lo tanto, el legislativo a través de la comisión correspondiente evalué la posibilidad o viabilidad de que se ajuste a esas realidades, una normativa que responda efectivamente a frenar precisamente esos hechos delictivos, que lesionan bienes jurídicos tutelados y especialmente porque bloquean la actividad de recaudación fiscal que tiene el Estado a través del contrabando aduanero o bien otras actividades que tienen mucha relación con el delito de receptación aduanera tal como se ha venido exponiendo en el desarrollo de este trabajo.

A continuación entonces, se presenta un análisis de la importancia de este delito para que se ubique en la legislación guatemalteca penal, siendo que aunque exista similitud entre los delitos que se regulan para el encubrimiento y sus modalidades, así como para los que se señala en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, debiera tipificarse individualmente.

4.2. Análisis del delito de receptación aduanera con el delito de lavado de dinero y otros activos y de encubrimiento en sus distintas modalidades

Como se dijo anteriormente, este tipo de delito genera una serie de figuras delictivas parecidas a las que el Código Penal guatemalteco regula, como por ejemplo, el encubrimiento en sus distintas modalidades que se verá más adelante, además de las normas típicas penales que se regulan en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos.



Además, en la Ley de Contrabando y Defraudación Aduanera, el encubrimiento se tiene no como un delito independiente, sino como parte de un delito de esa naturaleza en calidad de participación, es decir, la participación del sujeto activo, puede ser a través de ser encubridor, y no precisamente, la sanción que corresponda sería igual que como si el delito tuviera carácter independiente.

4.2.1. La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y las figuras delictivas que regula

Esta Ley tiene mucha relación con el delito de receptación aduanera, por cuanto, uno de los fines de los delitos que se regulan en esta Ley, es precisamente evadir al fisco entre otros fines propios.

La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal cuando el objeto del delito, esto es el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal.

No es indispensable una sentencia de condena por el delito básico de tráfico de drogas u otro delito grave, (delitos precedentes) se debería permitir la prueba del origen delictivo de los activos por cualquier medio. Siendo un delito autónomo, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica, permite corroborar el origen criminal de los fondos de esta forma.



Cuando el lucro esté presente en la conducta previa, el desvalor del lavado de activos va más allá, que tanto implica conductas reiteradas en el tiempo con el objetivo de fortalecer a la organización de una empresa criminal con apariencia de licitud, que va a disputar al Estado la razón misma de su existencia.

Respecto a la penalidad del tipo delictivo de lavado de dinero u otros activos, la ley establece como sanción, prisión inconvertible de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito. Asimismo el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el culpable fuere persona extranjera adicionalmente será expulsado del territorio nacional, una vez concluido el periodo de privación de libertad.

Quiénes son las personas afectas a que pudiera establecerse que ha cometido este tipo de delitos:

- Sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
- De corretaje o intermediación en la negociación de valores.
- Emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- Fuera de plaza denominadas off-shore.
- Las que realicen cualquiera de las siguientes actividades:
 - Canje de cheques.
 - Emisión, compra-venta de cheques de viajero o giros postales.



- Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales.
- Factoraje.
- Arrendamiento financiero.
- Compra venta de divisas.
- Cualquier otra que pueda ser utilizada para lavado de dinero.
- Cooperativas de consumo y ahorro.

Las figuras delictivas que atañen a este tipo de delitos, contenidas en el Decreto 67-2001 del Congreso de la República Guatemala, que regula esta ley, tuvo como fundamento el hecho de que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco.

De conformidad con el Artículo 1 la Ley tiene por "objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiera el artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes".

Con relación a las figuras delictivas, conviene mencionar las siguientes normas:

Artículo 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. "Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona: a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o



que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; c) Que impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”.

Artículo 3. Extradición. “Los delitos contemplados en la presente ley darán lugar a la extradición activa o pasiva, de conformidad con la legislación vigente”.

Artículo 4. Personas individuales. “El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas”.



Artículo 5. Personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios. En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva. También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.

Artículo 6. Otros responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer el delito de lavado de dinero u otros activos así como la tentativa de su comisión, serán sancionados con la misma pena de prisión



señalada en el artículo 4 para el delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias.

Artículo 7. **Agravación específica.** Si el delito de lavado de dinero u otros activos fuere cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario o empleado de la Intendencia de Verificación Especial, con ocasión del ejercicio de su cargo, se le sancionará con la pena correspondiente aumentada en una tercera parte, y demás penas accesorias. Además, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad.

Artículo 8. **Del comiso de bienes.** Para los efectos de esta ley el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los bienes, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, declarada en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o acusado o se ignore quién es la persona responsable del delito.

En los artículos anteriores de La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros activos, se establece claramente que el objeto de la ley es prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero, establecer las conductas tipificadas como delitos y las penas correspondientes, siendo el fin primordial de esta ley proteger la economía nacional, la

estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco, implicando esto un gran avance para Guatemala, en virtud que la mayoría de países han creado leyes para la protección de su economía. En la actualidad corresponde a las autoridades exigir a las entidades e instituciones obligadas, el cumplimiento de medidas, programas, normas, procedimientos y controles internos idóneos para evitar el uso de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero u otros activos.

4.3. El delito de encubrimiento y sus modalidades

Este delito se encuentra comprendido en el Código Penal, y se encuentra dentro de los delitos que atentan contra la administración de justicia, sin embargo, es aplicable a cualquier otra lesión a bienes jurídicos tutelados, aunque técnicamente no puede ser considerado así en perjuicio del imputado en el momento de que los jueces hagan la valoración correspondiente, sin embargo, de todas maneras se aplica de manera generalizada.

El artículo 474 del Código Penal indica: "Encubrimiento propio. Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviene con posterioridad, ejecutando algunos de los hechos siguientes:

- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga
- Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

- Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

- Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar; en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

El Artículo 475 establece el Encubrimiento impropio y se refiere a "Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

-Habitualmente albergare, ocultar o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

-Debiendo presumir de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior. Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años. Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales. Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales".

4.4. Elementos a considerar para la conformación del delito de receptación aduanera en el Código Penal guatemalteco

Se hace necesaria la creación del delito de receptación aduanera, tomando en consideración lo siguiente:

4.4.1. Con relación al lavado de dinero

Debiera regularse lo relativo a que será sancionado con este delito, quien sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito, siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiese sospechado. Con la misma pena debiera reprimirse al que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

Las figuras penales que aluden a la receptación aduanera no se consideran suficientes para evitar o reprimir el lavado de dinero. Se deberían reducir las exigencias de esos tipos penales.

Debe ser materia de sanción la conversión o transferencia de bienes procedentes de una actividad delictiva realizada con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito,

su ocultación o encubrimiento, así como la adquisición, tenencia o utilización de tales bienes. Necesariamente el fin es la evasión fiscal o aduanera.

4.4.2. En relación al narcotráfico

En esa misma circunstancia de las analizadas en el inciso anterior, debiera establecerse el delito de receptación proveniente del narcotráfico.

4.4.3. En relación a las entidades financieras

Es importante elaborar una serie de normas destinadas a las entidades financieras, dentro de las cuales puede mencionarse la obligación impuesta a las mismas de designar en cada una ellas, a un funcionario responsable del control del blanqueo o lavado de dinero, y transacciones fraudulentas, o de sospecha de fraude. Es decir, el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas el tema de referencia, donde se establecen algunas nociones generales sobre dichas actividades y se efectúan recomendaciones para la prevención del uso delictivo del sistema bancario a los fines del lavado de dinero.

La acción estatal debe estar dirigida a la creación de controles en las entidades financieras y de crédito que impidan el uso de beneficios financieros de actividades delictivas. Esos medios de control deben consistir en una serie de deberes de cooperación, para el descubrimiento de hechos ilícitos, tales como la identificación de



clientes conservación de documentación, comprobación y denuncia en casos sospechosos. Estas acciones deberán exigirse a las mencionadas entidades, y su incumplimiento las hará pasibles de importantes sanciones.

4.6. Bases para una propuesta de ley

A continuación se exponen los argumentos para la propuesta de ley para sancionar el delito de receptación Aduanera.

4.6.1. Como parte de una política criminal aduanera y tributaria

La política del Estado debe concebirse en forma que permita la recaudación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas del Estado, incluyendo los fondos requeridos para la consolidación de la paz, dentro de un sistema tributario que enmarca en los siguientes principios:

- Ser un sistema justo, equitativo y globalmente progresivo, conforme al principio constitucional de la capacidad de pago.
- Ser universal y obligatorio
- Estimular el ahorro y la inversión

Así mismo, el Estado debe asegurar eficacia y transparencia en la recaudación



tributaria y la administración fiscal, a fin de fomentar la confianza de los contribuyentes en la gestión estatal y eliminar la evasión y defraudación fiscal. La creación de las figuras delictivas afines para dar cumplimiento a los deberes del Estado a favor de la sociedad en el logro del bien común.

Teniendo en cuenta la necesidad de incrementar los ingresos del Estado para hacer frente a las tareas urgentes del crecimiento económico, del desarrollo social y de la construcción de la paz, el gobierno debe elevar la carga tributaria en relación al producto interno bruto, incrementarla, en por lo menos un cincuenta por ciento con respecto a la carga tributaria de los años anteriores, con el fin de cubrir los servicios públicos, especialmente de educación y seguridad.

Puede inferirse entonces, que debe regularse en el Código Penal, figuras delictivas acorde a esa realidad vivida y sentida por la sociedad, y que resulta evidente que se produce formas de *receptación aduanera*, y que como tal dicho delito no se encuentra regulado, además, que tal como sucede en delitos que son parecidos, como el encubrimiento, las penas no son las adecuadas, a la magnitud del daño que se ocasiona con la comisión de este delito. Es por ello, que el mismo debe regularse dentro de los delitos que atentan contra la administración tributaria, el orden económico, por cuanto, el sujeto activo interviene provocando una contribución con el ejecutor del delito para que se facilite o tenga éxito en esa ejecución y que al consumarlo, no permita que la administración aduanera o tributaria cumpla sus fines, y que esos fines tienen mucha significancia para la sociedad en general, porque deben traducirse en satisfactores sociales a través de los servicios públicos, especialmente en



el orden de la educación y la salud y seguridad. Con ello, indiscutiblemente repercute en una mala administración del Estado.

Debe entonces, hacerse una distinción del delito de encubrimiento y del delito de receptación aduanera, principalmente, porque el segundo es más específico y porque el encubrimiento, en las leyes aduaneras, se tienen como una forma de participación y no precisamente como un delito independiente, aunado a lo anterior, el encubrimiento tal como se regula en el Código Penal, las penas no son acordes al daño que se produce en el caso de la administración tributaria, aduanera, fiscal y el ejercicio del Estado a favor de la sociedad.

Definición: A quien con ánimo de lucro, y burla de las autoridades aduaneras, tributarias, fiscales del Estado, después de la ejecución de un delito sin haber participado en este, adquiera, reciba, posea, traslade, trafique u oculte el producto de aquel.

Los elementos de este delito, serían:

- A quien con ánimo de lucro
- Después de la ejecución de un delito sin haber participado en este
- Adquiera, reciba, posea, traslade, trafique u oculte el producto de aquel.

En cuanto a los sujetos

- Sujeto activo: Cualquier personas física o jurídica

-Sujeto pasivo: la sociedad, el Estado de Guatemala, la administración tributaria, aduanera, fiscal.

Modalidades del delito de receptación aduanera: Receptación en operaciones con recursos de procedencia ilícita (aplicado a los recursos financieros provenientes del narcotráfico y del lavado de dinero y otros activos, tanto personas individuales, como personas jurídicas, financieras, bancos, empresas de crédito, etc.

Definición: Al que por sí o por interpósita, persona, adquiere, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional o de este hacia otras entidades, o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de alguna actividad ilícita, con algún propósito de ocultar, o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, con el fin o intención de evadir el pago de los impuestos que correspondan. Son productos de una actividad ilícita:

-Los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa e indirecta, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puedan acreditarse su legítima procedencia.

Elementos del delito

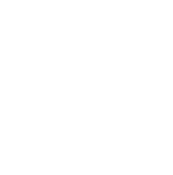


-Al que por sí o por medio de otra persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado de Guatemala, o de este hacia otros, o a la inversa recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza Que procedan o representen el producto de alguna actividad ilícita Con algún propósito de ocultar, o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, y que el fin sea evadir el pago de los impuestos aduaneros, tributarios o fiscales correspondientes en perjuicio de las funciones del Estado.

Sujetos del delito

-Sujeto activo: Cualquier personas física o jurídica

-Sujeto pasivo: la sociedad, la administración tributaria, aduanera, o fiscal





CONCLUSIONES

1. El derecho, y específicamente el derecho penal tributario o aduanero, ha permitido que las autoridades legislativas creen figuras delictivas prohibitivas para proteger el bien jurídico tutelado, como es la economía del Estado y de manera abstracta los intereses de la ciudadanía, porque las conductas delictivas impiden al Estado brindar mejores servicios públicos.
2. La evolución, las nuevas técnicas y formas de operar de la criminalidad, ha obligado al Estado de Guatemala a crear nuevas figuras delictivas, a través de normas jurídicas como las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad y la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, los cuales han generado resultados positivos, pero que no han sido suficientes.
3. El delito de receptación aduanera así como otras modalidades de este delito, se regula en la legislación de otros países, no así en la legislación guatemalteca a pesar del hecho de que se evada al fisco, dándose de esa manera el enriquecimiento ilícito, en virtud que no se producen ingresos para el país.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a las personas y sus bienes, se hace necesario un análisis constante de las normas jurídicas actuales, para determinar la inclusión de nuevas figuras delictivas, para sancionar las conductas que van en detrimento del Estado y de la ciudadanía guatemalteca.
2. El delito de receptación aduanera debe regularse en el Código Penal guatemalteco, especialmente en el apartado de los delitos que atentan contra la administración pública, específicamente en materia de evasión fiscal, aduanera o tributaria, toda vez que interfieren quienes lo cometen con la labor del Estado en beneficio de la misma sociedad y el logro del bien común.
3. El delito de receptación aduanera, debe aplicarse en relación al lavado de dinero; sancionado quien sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito, siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiese sospechado.





ANEXOS





ANEXO 1

Artículo 1. De la defraudación aduanera. "Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero. También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación".

Artículo 2. De los casos especiales de defraudación aduanera. "Son casos especiales de defraudación en el ramo aduanero: a) La realización de cualquier operación empleando documentos en los que se alteren las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías. b) La falsificación del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte, factura comercial, carta de corrección o certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación. c) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación. d) La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los tributos aplicables, en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción. e) La celebración de contratos de cualquier naturaleza, con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria. f) La enajenación por cualquier título, de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan



cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva. g) La disminución dolosa del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daños, menoscabo, deterioros o desperfectos, en forma ostensible mayor a la que debiera corresponder. h) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo se efectúen o la fijación de valores que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente. i) La declaración inexacta de la cantidad realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional. j) La obtención ilícita de alguna concesión de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente exentas o exoneradas de tributos. k) La determinación del precio base de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda. l) Usar forma o estructura jurídica manifiestamente inadecuada, para eludir tributos. m) Tener en su poder mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación o internación respectivos. n) La omisión de declarar o la declaración inexacta de las mercancías o de los datos y requisitos necesarios para la correcta determinación de los tributos de importación, en pólizas de importación, formularios aduaneros u otras declaraciones exigidas por la autoridad aduanera para este efecto”.

Artículo 3. Del contrabando aduanero. “Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal. También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional, de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada”.



Artículo 4. De los casos especiales de contrabando aduanero." Son casos especiales de contrabando en el ramo aduanero: a) El ingreso o la salida de mercancías por lugares no habilitados. b) La sustracción, disposición o consumo de mercancías almacenadas en los depósitos de aduana, sean éstos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, antes del pago de los derechos de importación correspondiente. c) El embarque, desembarque o trasbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes. d) La internación o extracción clandestina de mercancías ocultándolas en dobles fondos, en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero. e) La internación de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que disfrutan de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes. f) El lanzamiento en el territorio del país o en su mar, territorial de mercancías extranjeras con el objeto de utilizarlas evadiendo a la autoridad aduanera. g) La violación de precintos, sellos, puertas, envases, y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o no estén destinadas al país. h) Cualquier otra forma de ocultación de mercancías al tiempo de ser introducidas o sacadas del territorio aduanero nacional, o durante las operaciones de registro o el acto de aforo".

Artículo 5. "De la introducción de mercancías de contrabando. Se presume que ha introducido mercancías de contrabando: a) Quien las venda directa o indirectamente al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no pueda acreditar



su importación legítima. b) El que las conduzca a bordo de un vehículo en tránsito aduanero sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales. c) La persona que se dedica a la prestación de servicios de transporte, si en sus bodegas existen algunas no originarias del país sin estar amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivos. d) El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito aduanero que debiera contener. e) Quien arribe de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero, sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la ocurrencia de tal hecho, a la autoridad aduanera más cercana. f) La persona individual o jurídica que habiendo declarado conforme el régimen legal aduanero y con autorización de la autoridad aduanera participe en un tránsito internacional o traslado de mercancías en el territorio nacional, pero no cumpla con arribarlas o ingresarlas a los destinos declarados y previamente autorizados, en ambos casos, por la autoridad aduanera en las situaciones siguientes: 1. El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito aduanero declarado y autorizado, de una aduana de entrada a otra aduana de salida, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito aduanero dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no se presente para egresar la mercancía en la aduana de salida que declaró al ingresar al territorio nacional. 2. El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito o traslado aduanero declarado y autorizado, hacia zonas francas, almacenes fiscales o depósitos aduaneros, no lo haga



por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito o traslado aduanero, dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no ingrese la mercancía en el almacén fiscal o depósito aduanero, que consignó al ingresar al territorio nacional; o que habiendo declarado que la mercancía ingresada a territorio nacional se procesaría en zona franca, viola el régimen legal correspondiente. 3. El Agente Aduanero que intervenga y actúe en la elaboración, presentación y liquidación de la póliza de importación, formulario aduanero, o de otros documentos necesarios para la autorización del tránsito o traslado de las mercancías, cuando éstas se lleven a otro destino, y omita informar a la Administración Tributaria que el tránsito o traslado no se realizó, o no se cumplió, conforme a los destinos que fueron declarados y que autorizó la autoridad aduanera. 4. El representante legal del almacén fiscal o depósito aduanero, que habiendo emitido carta de aceptación para la recepción de las mercancías bajo el régimen aduanero que corresponda haya comunicado a la autoridad aduanera su compromiso de prestar este servicio; y al no concretarse el mismo omita comunicarlo a dicha autoridad. Cuando la autorización, la comunicación a la autoridad y la omisión de informarle que no se concretó la prestación de servicio, se imputen a un empleado, el representante legal y su representada serán solidariamente responsables. 5) El propietario, en su caso, o la persona que a título de arrendatario, usufructuario, u otro, ejerce el dominio del inmueble en el que las autoridades competentes encuentren mercancías ingresadas al territorio nacional, provenientes del incumplimiento del tránsito o traslado declarado conforme el respectivo régimen legal aduanero”.





ANEXO 2

El título II se refiere a la Organización aduanera del artículo 12 al artículo 30. En cuanto al tránsito internacional de mercancías, se señala la siguiente normativa: Del tránsito internacional .Artículo 31. Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales o municipales, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios. Artículo 32. Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las leyes de sanidad, policía y demás leyes aplicables en el territorio de paso. Artículo 33. La Aduana podrá exigir caución suficiente que garantice el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación de las mercancías objeto del tránsito internacional.

Artículo 43. Los administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de estos, cuando hay a motivos para presumir que las mercancías que contengan pueden ser vendidas en el sitio de llegada. La rotura de sellos, cerraduras y marchamos estará sujeta a las sanciones que establece este Código y sus reglamentos, sin perjuicio de las que puedan corresponder de acuerdo con la legislación penal de cada país.



A partir del artículo 116 se regula lo relativo a la prenda aduanera, y dice Artículo 116. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. En caso de que no hayan sido cubiertos totalmente, la Aduana podrá retener las mercancías y si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas, si se encuentran aún en poder del consignatario. Cuando esto no sea posible, la prenda legal que se indica en el párrafo anterior se extenderá a otras mercancías de propiedad del mismo consignatario que se encuentren o lleguen a encontrarse en los recintos aduaneros. Las mercancías objeto de la prenda se venderán en pública subasta, a menos que se paguen los derechos, tasas, multas, y demás cargos que se adeuden, dentro del plazo que se señale en los reglamentos.

Artículo 130. No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites, en los casos que a continuación se indican: a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado; b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral; ii) Se identifiquen como de importación no comercial; o iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional; c) Cuando se trate de equipaje de viajeros; y d) Cuando se trate de otras mercancías, que los reglamentos señalan específicamente.



A partir del Artículo 147 se regula las infracciones aduaneras y sus sanciones. Las infracciones que constituyen contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, están especificadas en las disposiciones legales sobre la materia de cada Estado signatario y serán penadas conforme a ellas. Artículo 148. Son también infracciones aduaneras: a) Oponerse a que se efectúe la visita de las autoridades a que se refiere el Artículo 38; b) Vender u obsequiar mercancías en el caso del Artículo 42; c) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos que coloque la Aduana en los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos; d) No presentar los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos en forma tardía; e) Presentar los documentos indicados en el literal anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas; f) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación en que deba intervenir la Aduana; g) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la aduana, en los casos en que se requiera dicha autorización; h) Movilizar mercancías dentro de las oficinas aduaneras, en vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación; i) Penetrar sin permiso en los almacenes aduaneros y en los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera; j) Contravenir cualquier medida que exija la aduana, conforme al presente código y sus reglamentos; y k) Las demás que señalen este código y los reglamentos uniformes respectivos. Artículo 149. Las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior se penarán con una multa en moneda nacional expresada en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de América no menor a cinco ni mayor a cien dólares. Las multas señaladas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a



que diere lugar el hecho, de conformidad con la correspondiente ley nacional. Artículo 150. Las sanciones por infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior serán aplicadas por el Administrador de la respectiva Aduana, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las circunstancias del caso, conforme a este Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones.

Artículo 151. El Director General de Aduanas, los administradores de aduana y los funcionarios especialmente designados por el director general, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos necesarios para el esclarecimiento de las infracciones aduaneras. Artículo 152. Previa orden de autoridad competente, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como practicar el registro domiciliario y de vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con las infracciones de contrabando y defraudación. Artículo 153. Las autoridades competentes emitirán la orden a que se refiere el artículo anterior, con la sola declaración de un testigo. Tal orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, dentro de qué horas puede practicarse la diligencia y las personas que deban presenciarse como testigos.

Artículo 156. Las personas que se presuma responsables de las infracciones investigadas serán detenidas provisionalmente y las mercancías aprehendidas deberán



ser depositadas en la aduana. Tanto unas como otras deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 157. Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, las autoridades deberán dar a conocer previamente su investidura oficial y exhibir en su caso la orden escrita que las autorice para proceder al registro.

Artículo 158. Los actos efectuados por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores, no darán derecho a reclamar por daños y perjuicios necesarios que originen, si se comprobasen las razones fundadas que se tuvieron en vista al realizarlos.

Artículo 159. Las autoridades judiciales o de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de Aduana tan pronto como sean requeridos y estarán obligados a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana.





ANEXO 3

Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

A continuación se presenta el resultado del trabajo de campo.

Entrevistas

El trabajo de campo consistió en la presentación de un cuestionario con diez preguntas, a abogados litigantes en el ramo penal, así como a auxiliares fiscales, fiscales y defensores públicos, por lo que se presenta a continuación los resultados del trabajo de campo.

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL DERECHO PENAL HA SUFRIDO CAMBIOS
SUSTANCIALES EN SU NORMATIVA?

Respuesta	Cantidad
Sí	00
No	10
No contesto	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2012.



CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿ CREE USTED QUE EL ESTADO POR EXCELENCIA ES EL CREADOR DE LA LEY PENAL Y POR LO TANTO DEBE MANTENERSE A LA VANGUARDÍA DE LA CRIMINALIDAD PARA REGULAR OTRAS FIGURAS DELICTIVAS QUE VAYAN SURGIENDO?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2012.

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN VISTA DE QUE EL CÓDIGO PENAL DATA DE LOS AÑOS SESENTA, AMERITA REFORMAS, ESPECIALMENTE EN EL ORDEN FISCAL TRIBURARIO O ADUANERO?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2012.



CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO SI EXISTEN PROYECTOS DE CREACIÓN O REFORMA DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO?

<i>Respuesta</i>	<i>Cantidad</i>
Sí	10
No	05
No contesto	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2012.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE PODRÍAN EXISTIR MÁS FIGURAS DELICTIVAS QUE NO SE REGULEN EN EL CÓDIGO PENAL?

<i>Respuesta</i>	<i>Cantidad</i>
Sí	15
No	00
No sabe	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2012.



CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE RESULTA ANTITÉCNICO CREAR POR EJEMPLO LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD O LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y OTROS ACTIVOS QUE REGULAN FIGURAS DE ORDEN PENAL, FUERA DEL CÓDIGO PENAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2012.

CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA?

Respuesta	Cantidad
Sí	03
No	17
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2012.



CUADRO No. 8

**PREGUNTA: ¿DESPUÉS DE SU LECTURA: ¿ CONSIDERA QUE ESTE DELITO
DEBIERA REGULARSE EN EL CÓDIGO PENAL?**

Respuesta	Cantidad
Si	17
No sabe	03
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2012.

CUADRO No.9

**PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA
TIENE SIMILITUD CON EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO?**

Respuesta	Cantidad
Si	17
No sabe	03
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2012.



CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA TIENE SIMILITUD CON LAS FIGURAS DELICTIVAS QUE SE REGULAN EN LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y OTROS ACTIVOS O EL CÓDIGO PENAL, PERO QUE DEBE REGULARSE CON CARÁCTER INDEPENDIENTE APLICADO A LA EVASIÓN ADUANERA Y FISCAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	17
No	03
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2012.



BIBLIOGRAFÍA

ACABAL, Manolo. **Devaluación del peso mexicano continúa incentivando contrabando hacia Guatemala.** Periódico siglo veintiuno. Guatemala, 6 de marzo, 1996.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Llerena, 1994.

Autoridades salvadoreñas y guatemaltecas están tras la pista de banda de robacarros. Prensa libre. Guatemala, 1.º de marzo 1996.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra. (s.f.)

BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal.** República de Argentina: Ed. Ad hoc. Buenos Aires, (s.f.)

Brillante XVI Congreso y Asamblea Ordinaria de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduanas. Revista, Asunción: (s.e.) 23 al 27 de octubre, 1995.

BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** México: Ed. Cajica, S.A. Puebla México. (s.f.)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta, Buenos Aires. (s.f.)

CARDENAS CORTINA, Mario. **Problemática de penalidad de los delitos de receptación y blanqueo de dinero en el código penal español.** España. (s.e.), 1995.

CAVADRI CRUZ, Reinaldo. Dr. **Los delitos aduaneros: el contrabando.** México: Ed. Soes, 1999.



CONDE PUMPIDO, Ferreiro. **Encubrimiento y receptación.** España: Ed. Ariel, Barcelona, 1955.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y parte especial.** España: Ed. Bosch Barcelona. (s.f.)

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena, 1996.

FLORIÁN, Eugenio. **Elemento del derecho procesal penal.** 2da. ed. España: Ed. Bosch Barcelona, (s.f.).

Manual de Exportación NOVAMERC. Guatemala: (s.e.), 1995.

MORALES, Benjamín Isaac. **Derecho penal aduanero guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), año 2000.

Preocupa a industriales del área perdida de arancel común, C.A. Prensa libre. Guatemala. 28 de marzo 1996.

ROSALES, Daysi y Juan Carlos Barahona. **Centro Latinoamericano de Competitividad y Desarrollo Sostenible.** Sistema Aduanero Nacional de Guatemala: (s.e.), Junio 1996.

WITKER, Jorge. **Derecho Tributario Aduanero. (s.l.i.):** Ed. Lias. 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA, 1964.



Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-91, 1991.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 57-92, 1992.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70, 1970.

Documento de la Misión de Reconocimiento y Evaluación de los Puestos Fronterizos Terrestres Centroamericanos. Realizada del 25 al 30 de septiembre, 1995.

Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 61-2001, 2001.

Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 58-90, 1990.

Ley de Fomento y Desarrollo de la actividad de Exportación y de Maquila. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 29-89, 1989.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1-98, 1998.

Reglamento del Código Uniforme Centroamericano, RECAUCA, SIECA. Octubre, 1980.